

INE/CG23/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-429/2015 Y SUP-RAP-548/2015 INTERPUESTOS POR LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG784/2015 E INE/CG785/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE JALISCO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG483/2015 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

II.- El siete de agosto de dos mil quince, mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG483/2015.

III.- En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG785/2015**, respecto de las

irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

IV. Recursos de apelación. Inconformes con lo anterior, el catorce y dieciséis de agosto de dos mil quince, los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpusieron recursos de apelación, los cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, respectivamente.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-429/2015**, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

ÚNICO. *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.*

(...)”

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-548/2015**, en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

ÚNICO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución **INE/CG/785/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

(...)”

VII. Derivado de lo anterior, si bien es cierto los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015 tuvieron por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG785/2015, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

VIII.- En la Segunda Sesión Extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis; la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-429/2015** y **SUP-RAP-548/2015**.

3. Que el día catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG785/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón de los considerandos de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015; así como respecto de los considerandos concernientes a los efectos de las respectivas sentencias recaídas a cada uno de los expedientes, a continuación se exponen las determinaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1 SUP-RAP-429/2015

En razón de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia SUP-RAP-429/2015 relativos al resumen de los agravios y al estudio de fondo respectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

TERCERO. Resumen de agravios. *El instituto político recurrente hace valer los motivos de disenso siguientes:*

*-Como **primer motivo** de disenso el apelante hace valer **la falta de exhaustividad** en el dictado de la resolución impugnada.*

Al respecto sostiene que el Consejo General del Instituto responsable, en la conclusión once resolvió imponerle una multa equivalente a mil seiscientos cuarenta y siete (1,647) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que asciende a la cantidad de \$115,454.70 (ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.), por no haber reportado gastos realizados por el alquiler de once inmuebles utilizados supuestamente como casas de campaña.

Sin embargo, aduce que al emitirse la citada determinación, la responsable dejó de atender lo alegado al contestar el oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15.

Esto es, si bien transcribió los argumentos hechos valer por Movimiento Ciudadano, lo cierto es que fue omisa en atender la manifestación en la que se señaló que respecto de la ubicación de las supuestas once casas de campaña no reportadas únicamente se mencionó el municipio donde se ubicaban, sin señalarse el domicilio exacto de éstas, lo que dejaba al instituto apelante en completo estado de indefensión.

Asimismo, se alega que se dejaron de atender otros argumentos en los que expresó que no se trataba de casas de campaña sino de casas ciudadanas; otros en los que se reconoció que tres de ellas sí eran de campaña y que previamente habían sido reportadas.

En tal virtud se alega que de haberse tomado en cuenta las manifestaciones vertidas en la contestación al oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DAL/15752/15, la responsable hubiera tenido, como mínimo, la omisión de reportar ocho casas de campaña, y no once como lo hizo.

*-Como **segundo motivo** de inconformidad el instituto apelante sostiene la **deficiente motivación**, por parte de la responsable, al imponerle la sanción recurrida.*

Al respecto, señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta a sancionar, y que esta es totalmente omisa en señalar las condiciones externas y los medios de ejecución.

Lo anterior toda vez que, a decir del apelante, no señala dónde se encontraban las supuestas casas de campaña; ni las campañas involucradas o a cuál se benefició; ni la temporalidad de la renta de las supuestas casas de campaña.

Asimismo, se alega que no queda clara la parte relativa a las circunstancias de modo, puesto que no precisa si la irregularidad consistía en la falta de reporte de algún evento en la vía pública o, tan sólo, en la omisión de reportar casas de campaña.

Lo anterior, al haber expresado como circunstancias de modo ambas cuestiones.

En tal virtud, el recurrente aduce que no existe la omisión de reportar evento alguno, por la que la sanción a imponer debería ser menor a la determinada en la resolución impugnada.

*-En el **tercer motivo** de agravio el apelante se duele de una indebida motivación cuando se le impone la sanción recurrida puesto que, a su decir, no se realiza un análisis de gradualidad de la sanción a imponer.*

Lo anterior, a su parecer, por la adopción de criterios discrecionales y desproporcionados, además de que dejó de realizar un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción que impuso, dado que no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos.

Además, se duele que la responsable no señaló las razones para considerar que era adecuado sancionar a Movimiento Ciudadano con un 150% del monto involucrado, o bien, con uno menor.

-Finalmente, como último motivo de disenso, el apelante se duele de la determinación que realizó la responsable en torno al costo de la renta de las supuestas casas de campaña.

Al respecto, sostiene que la responsable le otorgó el valor más alto de renta sin justificar su proceder, siendo que también le pudo otorgar uno distinto, o bien, el más bajo, en virtud de que existen diversos costos de renta de los inmuebles atendiendo a la ubicación de los mismos.

A decir del recurrente era obligación de la Unidad Técnica de Fiscalización considerar el valor del mercado del lugar donde supuestamente se encuentren los inmuebles y, con base en ello, realizar una media entre el precio más alto y el más bajo.

Contrario a ello, el Dictamen se limitó a señalar que se consideró el valor más alto de acuerdo al registro nacional de proveedores, elaborado con base al concepto registrado, sin tomar en cuenta que se trata de diversos municipios que tienen topes de gastos de campaña diferenciados.

De ahí que el apelante aduzca falta de certidumbre e indebida motivación en el Dictamen impugnado.

CUARTO. Estudio del fondo. *Esta Sala Superior considera que el primer motivo de inconformidad, relacionado con la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada por lo siguiente:*

En primer término, es pertinente precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en

los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad.

Cabe mencionar que el principio procesal de exhaustividad, aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, en los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio, como en el caso, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes como las recabadas por la autoridad.

[...]

Al caso, es oportuno señalar que, mutatis mutandi, el principio de exhaustividad en las sentencias también debe ser respetado por las autoridades administrativas electorales, en tanto que sus resoluciones tienen similar naturaleza jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior considera que el aludido concepto de agravio es fundado, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa responsable, en efecto, dejó de considerar lo alegado por el instituto apelante cuando dio contestación al oficio identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15.

Esto es, si bien transcribió los argumentos hechos valer por Movimiento Ciudadano en la aludida contestación, lo cierto es que fue omisa en atender las manifestaciones ahí vertidas en la que se señaló que respecto de la ubicación de las supuestas once casas de campaña no reportadas únicamente se había mencionado el municipio donde se ubicaban, sin señalarse el domicilio exacto de éstas, lo que dejaba al instituto apelante en completo estado de indefensión.

Asimismo, dejó de atender otros argumentos en los que Movimiento Ciudadano expresó que no se trataba de casas de campaña sino de casas ciudadanas; otros en los que se reconoció que tres de ellas sí eran de campaña y que previamente habían sido reportadas; lo que, a decir del instituto apelante hubiera provocado, como mínimo, que la omisión de reportar casas de campaña fuera únicamente respecto de ocho, y no once.

[...]

De lo expuesto se advierte que, tal y como se duele el instituto político apelante, la responsable fue completamente omisa en atender las

manifestaciones realizadas por Movimiento Ciudadano a fin de atender el oficio de errores y omisiones en el que argumentó, entre otras cuestiones que:

-La responsable había sido omisa en precisar los domicilios de las supuestas casas de campaña; lo que lo dejaba en estado de indefensión para pronunciarse respecto de las mismas.

Lo anterior en virtud de que de la visita de inspección, a través de la cual se determinó la supuesta existencia de once casas de campaña, se obtuvieron los datos siguientes que fueron motivo del oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA-L/15752/15; sin que sea posible identificar mayor dato, que el municipio, de la ubicación de las once casas de campaña imputadas.

(...)

-Que las casas de campaña imputadas no eran tales, sino que se trataba de casas ciudadanas, o del domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano o del lugar de trabajo cotidiano del Coordinador de campaña de la candidata María Elena de Anda Gutiérrez.

-Que se reconocía que las casas imputadas a los candidatos Pablo Lemus, Florentino Márquez y Martha Villanueva sí eran casas de campaña y que, en su oportunidad, se había reportado dicho gasto mediante el Sistema Integrado de Fiscalización a través de las pólizas 111, 17 y 29, respectivamente.

Sin embargo, como ya quedó establecido, la responsable fue omisa, en primer término, en precisar al instituto político indiciado cuál era la exacta ubicación de las señaladas once casas de campaña para que pudiera estar en posibilidad de pronunciarse respecto de ellas; en segundo término, también fue omisa en atender la defensa que, al efecto, enderezó Movimiento Ciudadano cuando dio contestación al oficio de errores y omisiones en el que procuró dar argumentos tendentes a desvirtuar que las casas referidas se trataban de casas ciudadanas y no de campaña y, finalmente, fue omisa en realizar un estudio pormenorizado del reconocimiento de tres casas que sí se trataba de casas de campaña para el efecto de determinar que la conducta imputada de omisión de reporte se trataba únicamente ocho de ellas y no de once como inicialmente se pretendió.

En tal virtud, como ya se adelantó, la responsable no se pronunció respecto de los argumentos expuestos por el partido recurrente cuando éste realizó manifestaciones a fin de atender el oficio de errores y omisiones por lo que, incumpliendo con el principio de exhaustividad, calificó la falta como grave ordinaria e individualizó la sanción para quedar en una multa consistente en

mil seiscientos cuarenta y siete (1,647) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$115,454.70 (ciento quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)

De ahí que, si para calificar la falta e individualizar la sanción, desde el dieciséis de junio del año en curso se requirió a Movimiento Ciudadano que diera contestación al oficio de observaciones INE/UTF/DA-L/15752/15 y éste el veintiuno siguiente así lo hizo y, al respecto, la responsable fue omisa en considerar los argumentos ahí vertidos, esgrimidos como defensa de las imputaciones enderezadas en contra de dicho partido político, la resolución impugnada, por cuanto hace a la parte impugnada, carece de exhaustividad.

Cabe mencionar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos de autoridad que causen molestias, deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones de las autoridades que se dicten en los procedimientos de queja en materia de fiscalización deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad u órgano emisor de un acto la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, todo acto de autoridad en sentido amplio debe establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y explicitar las razones que sustentan su emisión.

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, en la parte impugnada, lo procedente es revocar la resolución controvertida, para el efecto, de que, en breve término, la autoridad responsable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.”

4.2 SUP-RAP-548/2015

En razón del Considerando CUARTO de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-548/2015 relativo al resumen de los agravios y al estudio de fondo, así como respecto del Considerando QUINTO concerniente a los efectos de la sentencia

recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

CUARTO. Resumen de agravios y estudio de fondo.

[…]

Agravios

Los agravios se relacionan con la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, conclusiones 5, 8, 9, 12 y 13 de la resolución impugnada, al tenor siguiente:

1. En relación a las conclusiones 5, 8, y 9, en las que la autoridad concluyó que los informes de campaña se presentaron de forma extemporánea y sostiene la falta de presentación de un informe en el periodo de ajuste, en concepto del actor, son infundadas las argumentaciones de la autoridad, por lo siguiente:

- Que la extemporaneidad no obstaculiza la fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que se prueba que se reportaron ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Que al imponerle multas vulnera el principio de equidad.

- Que obtuvo su registro como Partido Político Nacional en agosto de 2014, por lo que sus recursos son mínimos en relación al resto de los Partidos Políticos Nacionales, pero se pretende sancionarlo contraviniendo lo resuelto en el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-05/2010, relativo a la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral; en su concepto, se debe tomar como referente el acuerdo IEPC-ACG-012/2014 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual le asignó financiamiento público para actividades ordinarias en 2015 la cantidad de \$4'967.000.05.

- Que es infundado el argumento de la autoridad responsable, porque supone que cuenta con la totalidad del financiamiento público, por lo tanto, con capacidad económica para afrontar las multas.

- Por lo anterior, solicita la revocación de las sanciones, dado que entregó en tiempo y forma las pruebas que la autoridad le requirió en relación a los informes de campaña; que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, además, que dejó de valorar las pruebas exhibidas.

2. *Relativo a la conclusión 12, por la que se impuso sanción económica por \$2,383.40, en virtud de que omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública en mantas y muros por un monto de \$2,430.00, a juicio del recurrente, es infundada la argumentación de la autoridad, dado que impone una sanción subjetiva y con un criterio unilateral, pues al calcular el valor de los panorámicos, vallas, bardas, mantas, muros y lonas observados en los monitoreos, manifestó que ese cálculo lo hacía con base en los panorámicos, vallas, barda, mantas, muros y lonas contratados por MORENA en toda la República, pero omitió precisar cuáles contrataciones refería, además tampoco hizo mención el soporte documental que tomaba en cuenta ni justificó porqué debían ser precisamente esas referencias, incluso, no indicó el cálculo y promedio utilizado.*

- *Que MORENA es un partido político de nueva creación que no cuenta con el presupuesto necesario para acudir a los monitoreos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, máxime que de ello fue notificado con menos de 24 horas de anticipación.*

- *Que la multa impuesta es desproporcionada, en su concepto, las observaciones debieron ajustarse en las hipótesis del acuerdo CF/054/2015, de doce de junio de dos mil quince, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que se establecen los criterios para efectos de la elaboración del Dictamen Consolidado de las campañas federales y locales del Proceso Electoral 2014-2015, en su Punto de Acuerdo cuarto, inciso b) (se transcribe), conforme a este Punto de Acuerdo, señala el actor, las observaciones no se deben sancionar al existir certeza del origen y destino de los gastos de campaña, dando lugar a la calificación de la conducta como falta de carácter formal.*

3. *En relación a la conclusión 13, señala que se pretende sancionarlo con multa de \$82,437.60, porque omitió registrar el gasto de 2 spots, por un monto de \$55,000.00; al respecto, alega que son infundadas las consideraciones de la autoridad responsable, pues parte de la base de que no se integró en el Sistema Integral de Fiscalización el prorrateo que le correspondió por la producción de los promocionales, cuando sí aparecen en ese sistema, la autoridad fue omisa para valorar las pruebas que aparecen en el Sistema, por lo que la multa impuesta por este motivo carece de sustento, dado que la autoridad era sabedora del prorrateo nacional que hizo MORENA en relación a esos spots.*

[...]

Consideraciones de la Sala Superior

[...]

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior son sustancialmente FUNDADOS y suficientes para revocar, los agravios precisados en el resumen que antecede, con base en las siguientes consideraciones.

[...]

Así, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, determinó como Lineamientos en lo que aquí interesa lo siguiente:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del

Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

[...]

Los anteriores parámetros fueron enunciados con la finalidad de que la autoridad responsable observara los Lineamientos precisados, y en aquéllos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

*Lo **FUNDADO** de los motivos de disenso en análisis radica en que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones **5, 8, 9, 12 y 13** de la resolución que por esta vía se impugnó, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.*

[...]

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

En efecto, la autoridad responsable no atendió los Lineamientos establecidos antes mencionados, porque aun cuando la autoridad responsable sostiene en la resolución INE/CG785/2015, páginas 177 y 733, que respetó la garantía de audiencia de MORENA, lo cierto es que no refiere o detalla de forma precisa y clara por qué consideró que MORENA omitió presentar tres informes de campaña, tomando en cuenta que este partido político con motivo de la observación que le fue formulada, informó haber registrado y actualizado la información en el Sistema Integral de Fiscalización, además, omitió precisar las acciones específicas que realizó en el procedimiento de revisión del Sistema y que, a la postre, le permitiera concluir actualizadas las omisiones de que se trata, incluso, no mencionó si dejó de tomar en cuenta algún soporte documental por no cumplir los requisitos legales, especificando las circunstancias particulares.

De igual manera, dejó de exponer situaciones de hecho o de derecho al establecer que MORENA presentó en forma extemporánea 6 informes de campaña y que fue omiso al no presentar 1 informe de campaña durante el periodo de ajuste.

En el primer caso, la autoridad se limitó a señalar en un cuadro ese aspecto; en el segundo, indicó que se presentó fuera de plazo, sin indicar en ambos casos el soporte documental que la llevó a esas premisas, por ejemplo, la fecha de presentación de los informes, incluso, dejó de justificar porqué consideró que se actualizaba esa extemporaneidad.

De igual manera, relativo a que MORENA omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública de mantas y muros, la autoridad dejó de exponer razones de hecho o de derecho que la llevaron a concluir en ese sentido, pues en relación a este tópico, en su oportunidad MORENA informó bajo protesta de decir verdad que la propaganda y anuncios espectaculares no las reconocía,

por lo que se deslindaba de ellos, sin embargo, sobre este particular no emitió pronunciamiento, por el contrario, se ciñó en señalar: "Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización se verificó que no se encuentra la documentación soporte del total de las evidencias."; además, dejó de razonar porqué aun ante esa /negación del partido político concluyó la existencia de la omisión, pues en la resolución no señala soporte documental, prueba o indicio alguno que le permitieron sustentar la Conclusión a la que arribó, en la inteligencia de que debía colmar los requisitos legales, especificando las circunstancias particulares que normaban su decisión, aspectos que no se desprenden de la resolución recurrida.

Finalmente, en cuanto a gastos de producción en radio y televisión, también no se pierde de vista que MORENA en su oportunidad informó bajo protesta de decir verdad que no había realizado gasto alguno por ese concepto, no obstante, la autoridad consideró la observación no atendida, al respecto señaló: "Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización y la respuesta por el partido, se verificó que existe evidencia de 2 monitoreos de radio/tv sin soporte documental", es decir, en el caso la responsable no emitió pronunciamiento sobre el sentido del informe del partido político citado, además, igual que en lo anterior, dejó de exponer porqué, aun ante esa esa negativa del partido, concluía la existencia de la omisión, pues en la resolución si bien señaló la existencia de dos monitoreos no señaló soporte documental, prueba o indicio alguno que le permitieron sustentar esa conclusión, tomando en cuenta que la base de su sustentación debía satisfacer los requisitos legales, especificando al efecto las circunstancias particulares, condición que no se desprende de la resolución controvertida.

Así, es inconcuso que la base argumentativa que llevó a la autoridad responsable formular las conclusiones precisadas carece de la debida fundamentación y motivación, por lo tanto, debe ser subsanada a la luz del marco normativo expuesto con antelación.

[...]

QUINTO. Efectos de la sentencia.

La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por

presentada, además, estimar o bien desestimar las defensas expuestas en su oportunidad por MORENA bajo protesta de decir verdad que no reconocía la propaganda y anuncios espectaculares así como el gasto por concepto de gastos de producción en radio y televisión materia de observación.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, y tomando en consideración que dejó intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-429/2015 las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG785/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 18.2.6 por lo que hace a la conclusión 11, del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, en la que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Tomar en consideración y pronunciarse sobre los argumentos hechos valer por el Partido Movimiento Ciudadano como defensa, al momento de atender el oficio de errores y omisiones, en estricto cumplimiento con el principio de exhaustividad y en consecuencia tomar en cuenta la documentación presentada por el instituto político.

Por lo que respecta a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-548/2015, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG785/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones 5, 8, 9, 12 y 13, del Dictamen Consolidado correspondiente al partido MORENA, en las que esta autoridad electoral valoró de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, a efecto de:

- Valorar la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, estableciendo si la misma cumplió con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.
- Las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.
- Detallar de forma precisa y clara por qué se consideró que MORENA omitió presentar tres informes de campaña, tomando en cuenta que este partido político con motivo de la observación que le fue formulada, informó haber registrado y actualizado la información en el SIF, además, precisar las

acciones específicas que realizó en el procedimiento de revisión del Sistema que permitiera concluir actualizadas las omisiones de que se trata y mencionar sí se dejó de tomar en cuenta algún soporte documental por no cumplir los requisitos legales, especificando las circunstancias particulares.

- Exponer las situaciones por las que MORENA presentó en forma extemporánea 6 informes de campaña y que fue omiso al no presentar 1 informe de campaña durante el periodo de ajuste.
- Exponer las razones por las que llevaron a la autoridad a concluir que el partido omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública de mantas y muros, no obstante que MORENA informó que no los reconocía y que se deslindaba de ellos.
- Exponer porqué, aun ante la negativa del partido MORENA, subsiste la omisión, en cuanto a gastos de producción en radio y televisión.

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG784/2015, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, en la parte conducente a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, en los términos siguientes:

5.1 DICTAMEN MC

9.4.6. Movimiento Ciudadano

b. Visitas de verificación

Segundo Periodo

Visitas de Verificación

- ◆ *De conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 297 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización tiene la*

atribución de ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes de Campaña, presentados por los partidos políticos.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, se observó lo que se describe a continuación:

*Derivado del análisis a la información obtenida en las visitas de verificación al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por su partido, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que se omitió el registro del gasto correspondiente a casas de campaña y eventos de cierre de campaña. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del presente oficio.*

El oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15752/15 recibido por Movimiento Ciudadano el 16 de junio 2015.

Escrito de respuesta sin número de oficio de fecha 21 de Junio de 2015

Vencimiento de fecha 21 junio 2015 presentado en el "SIF"

- ◆ *"En primer término es preciso señalar que en el Anexo 4 del oficio que se contesta, titulado "ANÁLISIS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO", sólo se incluyen 8 columnas, tituladas "NÚM.", "FECHA DE LA VISITA O EVENTO", "ESTADO", "LUGAR", "TIPO EVENTO", "PPN/COA", "CANDIDATOS BENEFICIADOS" y "NÚMERO DE ASISTENTES EN CASO DE CORRESPONDER A UN EVENTO"; 4 filas relativas a cierres de campaña, 12 filas correspondientes a casas de campaña y 5 respecto de casas ciudadanas.*

Sin embargo, en lo que respecta a las 12 filas relativas a casas de campaña (ubicadas 1 en Tecalitlán, 1 en Tonalá, 1 en Juchitlán, 1 en el Grullo, 2 en Tepatitlán de Morelos, 4 en Zapopan, 1 en Guadalajara y 1 en La Barca) y a las 5 filas de casas ciudadanas (localizadas 1 en Jamay, 1 en San Ignacio Cerro Gordo, 1 en Puerto Vallarta, 1 en Sayula y 1 El Limón), sólo se menciona el municipio donde están ubicadas, pero en ninguna de ellas se

señala la ubicación exacta de las casas a que se refiere cada uno de los casos, lo cual nos deja en un completo estado de indefensión para estar en posibilidad de realizar alegatos o aclaraciones al respecto.

Sin embargo trataremos de hacer manifestaciones de acuerdo a los datos y presunciones con las que contamos, lo cual se realiza como se precisa a continuación.

Para ello, será necesario analizar por separado cada uno de los casos contenidos en el referido Anexo 4, por lo que se inserta en el presente escrito la siguiente tabla:

	MUNICIPIO	TIPO EVENTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS
1	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	CIERRE CAMPAÑA MUNICIPAL	MUNICIPIO MARIA ELENA LIMON
2	GUADALAJARA	CIERRE CAMPAÑA	MUNICIPIO ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, PABLO LEMUS, MAL (sic) ELENA LIMON, CANDELARIA OCHOA, ISMAEL DEL TORO
3	IXTLAHUACAN DEL RIO	CIERRE CAMPAÑA	PEDRO HARO OCAMPO, VICTORIA MERCADO, GUADALUPE NUÑEZ
4	CUQUIO	CIERRE CAMPAÑA	FRANCISCO MERCADO
5	TECALITLÁN	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE JOSE ANICETO LARIOS CARDENAS
6	JAMAY	CASA CIUDADANA	MUNICIPE - DIPUTADOS LOCALES
7	SAN IGNACIO CERRO GORDO	CASA CIUDADANA	MUNICIPE JOSE LUIS OROZCO PALOS
8	TONALÁ	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE FLORENTINO MARQUEZ GARCIA
9	JUCHITALN (sic)	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE FILEMON RODRIGUEZ
10	PUERTO VALLARTA	CASA CIUDADANA	MUNICIPE
11	SAYULA	CASA CIUDADANA	MUNICIPE
12	EL GRULLO	CASA CAMPAÑA	MUNICIPE
13	EL LIMÓN	CASA CIUDADANA	MUNICIPE
14	TEPATITLÁN DE MORELOS	CASA CAMPAÑA	MARIA ELENA DE ANDA GUTIERREZ
15	TEPATITLAN DE MORELOS	CASA CAMPAÑA	HUGO BRAVO
16	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	PABLO LEMUS
17	GUADALAJARA	CASA CAMPAÑA	MARTHA VILLANUEVA
18	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	AUGUSTO VALENCIA
19	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	DR. HUGO
20	ZAPOPAN	CASA CAMPAÑA	PABLO LEMUS
21	LA BARCA	CASA CAMPAÑA	DIPUTADA LOCAL MARIA LUISA GONZALEZ

Ahora bien, se procederá al análisis de cada uno de los casos señalados en la tabla anterior, lo cual se realiza en los términos que se exponen a continuación: En cuanto a los casos señalados en los puntos 1, 2 y 4, correspondientes a cierres de campaña, ya se encontraban reportados en el SIF en las pólizas que corresponden a cada candidato, en cuanto al punto 3, por un error involuntario no se habían cargado las pólizas correspondientes, por lo que se realizaron pólizas de ajuste para reportar dicho evento, mediante póliza 39 para Pedro

Haro Campo, y póliza 59 de Guadalupe Núñez. Lo cual se relaciona en el ANEXO 6 en las columnas “Respuesta” y “Documentación Complementaria”.

*En cuanto a los casos señalados en los **puntos 6, 7, 10, 11 y 13** de la tabla anterior (de los municipios de Jamay, San Ignacio Cerro Gordo, Puerto Vallarta, Sayula y El Limón), debe decirse que la propia Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral refiere en el anexo 4, que se trata de “CASAS CIUDADANAS” de Movimiento Ciudadano, las cuales son instaladas por el partido a fin de tener contacto permanente con las personas; en virtud de ello, no pueden cargarse como un gasto de campaña, ya que no tienen ninguna función relacionada con las campañas electorales. Lo anterior aunado a que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político.*

*En cuanto a los casos señalados en los **puntos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21** (correspondientes a supuestas casas de campaña de María Elena de Anda Gutiérrez, Hugo Bravo, Pablo Lemus -2-, Martha Villanueva, Augusto Valencia, Hugo Rodríguez Díaz y María Luisa González), en el oficio de errores y omisiones correspondiente al 1 informe de campañas, también se nos imputaron casas de campaña respecto de ellos, y ante la falta de precisión de su ubicación en el oficio que se contesta (lo cual nos deja en estado de indefensión), suponemos que se trata de las aludidas en el primer oficio, por lo que se contestan en los mismos términos en que se hicieron en aquél, esto es, de la siguiente forma:*

- El lugar donde se practicó la visita de verificación de la candidata a Diputada María Elena de Anda Gutiérrez, materia del oficio de errores y omisiones del 1 periodo de campañas, no se trata de una casa de campaña, sino del lugar de trabajo de su Coordinador de Campaña, de nombre Salvador Mora López, quien desde el momento en que se practicó la verificación, señaló que ése era el lugar donde realizaba su trabajo cotidiano como administrador de Recursos Humanos de la empresa De Anda Grupo Industrial S.A. de C.V., y que las facturas generadas se encontraban en el Comité Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.*
- El lugar imputado como casa de campaña del candidato Hugo Bravo en el oficio de errores y omisiones del 1 periodo de campañas, no se trata de una casa de campaña sino que corresponde a una Casa Ciudadana del instituto político, la cual fue instalada desde antes de que iniciara el*

Proceso Electoral, específicamente el día 1 de octubre de 2013, a fin de tener contacto permanente con las personas.

Lo anterior fue manifestado por la persona que atendió la visita de verificación del 1 periodo, tal como consta en el acta de dicha visita.

En ese sentido, es preciso señalar que los bienes muebles que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político.

Lo anterior se acredita con las copias certificadas de los contratos de arrendamiento del inmueble respectivo, así como del contrato de comodato del mobiliario asignado a dicha casa, las cuales se acompañan al presente escrito.

- *En cuanto a las 2 casas de campaña imputadas al candidato Pablo Lemus, se insiste en que en el anexo 4 no se señaló la ubicación exacta de esas supuestas 2 casas de campaña, lo cual nos deja en un completo estado de indefensión.*

Sin embargo, cabe señalar como se hizo al contestar el oficio de errores y omisiones del 1 periodo, que el candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jesús Pablo Lemus Navarro, durante todo el periodo de campañas tuvo una sola casa de campaña, ubicada en Avenida Guadalupe 4632, ente las calles Pintores y Abogados, en la colonia Jardines de Guadalupe de dicho municipio, tal como se cargó en el SIF mediante póliza número 111 del 2 periodo.

Ahora bien, en cuanto a la otra casa de campaña que se imputa al referido candidato (sin que se haya dicho dónde está ubicada), suponiendo sin conceder que se tratara del Local D8 ubicado en la Plaza San Isidro, en Periférico 221, en el municipio de Zapopan, que también fue imputado a Pablo Lemus Navarro en el 1 oficio de errores y omisiones, debe señalarse en primer término que ese domicilio corresponde a la casa de campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito 4 en Zapopan, Carlos Lomelí Bolaños, y no a una casa de campaña del candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jesús Pablo Lemus Navarro.

Además, debe decirse que no por el hecho de que hubiese habido depositada propaganda impresa de un candidato (en este caso de Pablo

Lemus) en un determinado lugar, deberá considerarse a éste como una casa de campaña de dicho candidato, pues ello llevaría al absurdo de pensar que los almacenes de los impresores, o las oficinas de los Comités Estatales o Municipales de los partidos políticos en donde se almacene propaganda genérica o de algún candidato, o incluso el vehículo de un ciudadano que transporta propaganda, debieran de considerarse como tales, y por tanto, se debería prorratear el costo de la renta de dichos bienes entre todos los candidatos cuya propaganda sea almacenada en los mismos.

En este caso se insiste en que el domicilio de referencia ubicado en Plaza San Isidro, corresponde a la casa de campaña de candidato a Diputado Federal por el Distrito 4 en Zapopan, Carlos Lomelí Bolaños, por lo que es totalmente entendible que en su interior hubiere habido propaganda de algún otro candidato de Movimiento Ciudadano, máxime de un candidato cuyo Municipio por el que compite coincide geográficamente con el Distrito del diverso candidato que sí tiene ubicada en ese domicilio su casa de campaña.

- *En cuanto a la casa imputada a la candidata Martha Villanueva, se reitera lo dicho al contestar el oficio de errores y omisiones del 1 informe, en cuanto a que se reconoce el gasto de la casa de campaña de la candidata Martha Villanueva Núñez, lo cual se documentó en la póliza de ajuste número 29 del 1 periodo.*
- *En cuanto a la casa imputada al candidato Augusto Valencia, es preciso señalar que la visita de verificación practicada a este candidato en el 1 periodo, se realizó en el domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, ubicado en Av. La Paz # 1901, en la colonia Americana de esta ciudad, por lo que al ser éstas las oficinas del órgano directivo estatal del partido político, no deberá considerarse bajo ninguna circunstancia como una casa de campaña.*
- *En cuanto a la casa imputada al candidato Hugo Rodríguez Díaz, es preciso señalar que la visita de verificación practicada a este candidato en el 1 periodo, se realizó en el domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, ubicado en Av. La Paz # 1901, en la colonia Americana de esta ciudad, por lo que al ser éstas las oficinas del órgano directivo estatal del partido político, no deberá considerarse bajo ninguna circunstancia como una casa de campaña.*

- *En cuanto a la casa imputada a la candidata María Luisa González, se reitera lo dicho al contestar el oficio de errores y omisiones correspondiente al 1 periodo de campañas, en cuanto a que en el municipio de La Barca, Movimiento Ciudadano cuenta con una Casa Ciudadana que fue instalada desde antes de que iniciara el periodo de campañas electorales, específicamente el día 1 de enero de 2015, a fin de tener contacto permanente con las personas de ese Municipio.*

En ese sentido, es preciso señalar que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político.

Lo anterior se acredita con las copias certificadas de los contratos de arrendamiento del inmueble respectivo, así como del contrato de comodato del mobiliario asignado a dicha casa, que se acompañan al presente escrito.

*En cuanto al resto de los casos (**puntos 5, 8, 9 y 12**), se insiste que al no señalarse el domicilio en el que están ubicadas las supuestas casas de campaña, Movimiento Ciudadano y sus candidatos se encuentran en un completo estado de indefensión para realizar algún alegato al respecto.*

Sin embargo, debe decirse que en los municipios de Juchitlán y El Grullo (puntos 9 y 12) Movimiento Ciudadano cuenta con diversas casas ciudadanas para tener contacto permanente con la ciudadanía, las cuales no pueden cargarse como un gasto de campaña, ya que no tienen ninguna función relacionada con las campañas electorales.

Lo anterior aunado a que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político, tal como se acredita con los contratos de comodato de activo fijo y de arrendamiento que se anexan al presente en copias certificadas.

En cuanto al caso del municipio de Tonalá (punto 8), debe decirse que durante las campañas electorales el candidato Florentino Márquez García sí tuvo una casa de campaña, lo cual fue reportado en el SIF mediante la póliza número 17 del 2 periodo.”

De la verificación a los registros contables en el sistema integral de Fiscalización se constató lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente al registro de 4 eventos de cierre de campaña y 6 casas de campaña identificadas como casas ciudadanas; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

En relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no se pudieron vincular las 11 casas de campaña con los registros reportados en el sistema integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó no atendida respecto a este punto.

En ese sentido, respecto de las casas de campaña, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo:

Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por Visitas de Verificación de Casas de Campaña, se consideró el valor más alto de acuerdo al registro nacional de proveedores, elaborado con base al concepto registrado y que se detalla a continuación:

Proveedor	RNP	Fuente	Concepto	Costo Unitario
Susana Amparo Preciado	201503192140280	Base Proveedores	1 Renta de Casa de Campaña	3,000.00
Susana Amparo Preciado	201503192140280	Base Proveedores	78 Renta de Casa de Campaña	8,000.00
Susana Amparo Preciado	201503192140280	Base Proveedores	2 Renta de Casa de Campaña	5,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos de Visitas de Verificación de Casas de Campaña, propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la siguiente manera:

Concepto	Propaganda No Conciliada	Costo Unitario	Importe
Renta de Casa de Campaña	1	3,000.00	3,000.00
Renta de Casa de Campaña	8	8,000.00	64,000.00
Renta de Casa de Campaña	2	5,000.00	10,000.00
		total	\$77,000.00

En consecuencia, al no reportar la renta de 11 Casas de Campaña correspondiente a Visitas de Verificación por un monto de \$77,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, que dio respuesta a las observaciones derivadas de las visitas de verificación ordenadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos. Es importante mencionar que dichas visitas fueron realizadas en presencia de las personas designadas por el propio instituto político para tal efecto.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-429/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

ID	MUNICIPIO	TIPO EVENTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS	REFERENCIA
1	San Pedro Tlaquepaque	Cierre Campaña Municipal	Municipio María Elena Limón	(1)
2	Guadalajara	Cierre Campaña	Municipio Enrique Alfaro Ramírez, Pablo Lemus, María Elena Limón, Candelaria Ochoa, Ismael Del Toro	(1)
3	Ixtlahuacan del Rio	Cierre Campaña	Pedro Haro Ocampo, Victoria Mercado, Guadalupe Núñez	(1)
4	Cuquio	Cierre Campaña	Francisco Mercado	(1)
5	Tecalitlán	Casa Campaña	Municipio José Aniceto Larios Cárdenas	(9)
6	Jamay	Casa Ciudadana	Municipio - Diputados Locales	(1)
7	San Ignacio Cerro Gordo	Casa Ciudadana	Municipio José Luis Orozco Palos	(1)
8	Tonalá	Casa Campaña	Municipio Florentino Márquez García	(1)
9	Juchitán	Casa Campaña	Municipio Filemón Rodríguez	(7)
10	Puerto Vallarta	Casa Ciudadana	Municipio	(1)
11	Sayula	Casa Ciudadana	Municipio	(1)
12	El Grullo	Casa Campaña	Municipio	(1)
13	El Limón	Casa Ciudadana	Municipio	(1)
14	Tepatitlán de Morelos	Casa Campaña	María Elena de Anda Gutiérrez	(2)
15	Tepatitlán de Morelos	Casa Campaña	Hugo Bravo	(3)
16	Zapopan	Casa Campaña	Pablo Lemus	(7)
17	Guadalajara	Casa Campaña	Martha Villanueva	(5)
18	Zapopan	Casa Campaña	Augusto Valencia	(6)
19	Zapopan	Casa Campaña	Pablo Lemus	(4)
20	Zapopan	Casa Campaña	Pablo Lemus	(4)
21	La Barca	Casa Campaña	Diputada Local María Luisa González	(8)

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente al registro de 4 eventos de cierre de campaña y 6 casas de campaña identificadas como casas ciudadanas; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

En relación al caso señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que la casa de campaña no corresponde a la candidata a Diputada María Elena de Anda Gutiérrez, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Tepatitlán de Morelos, específicamente en el domicilio Industria No. 72, Col. Aguilillas, el responsable financiero que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

*“Salvador Mora López manifiesta que está despachando desde la oficina donde realiza su trabajo cotidiano como administrador de Recursos Humanos de la Empresa de Anda Grupo Industrial S.A. de C.V., así mismo manifiesta que las facturas generadas hasta el momento se encuentran en el Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, **adicionalmente hace entrega de muestras físicas de la propaganda con la que cuenta al momento de nuestra visita**”.*

Por lo que realizar funciones como coordinador de campaña y manejar la propaganda electoral, la candidata obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto al caso señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se trata de una casa ciudadana, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Tepatitlán de Morelos, específicamente en el domicilio Av. González Camisento No. 901, Col. La Blona, el responsable financiero que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“El licenciado Miguel Ángel Navarro Trujillo manifiesta que es una casa de campaña del candidato a presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, Dr. Hugo Bravo, manifiesta es casa ciudadana, nos entregó copia de 2 facturas de compra de propaganda, así mismo evidencia física de 1 calcomanía y 1 folleto.”

Por lo que el utilizar bienes muebles propiedad del partido político y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que corresponde a los casos señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el candidato tuvo una sola casa de campaña, ubicada en Avenida Guadalupe 4632, ente las calles Pintores y Abogados, en la colonia Jardines de Guadalupe de dicho municipio, toda vez que de las visitas de verificación realizadas el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Zapopan, específicamente en los domicilios Plaza San Isidro D8 Periférico 221/45135 y Calle 28 de enero No. 263, Zona Centro, el responsable que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“No se cuenta con documentos contables fiscales por ser un centro de distribución y reunión. La propaganda que se encuentra en el domicilio señalado corresponde al Proceso Electoral en

general de los candidatos del Distrito IV local y municipal de Zapopan, consistente en 1700 playeras blancas aproximadamente de Pablo Lemus, 90 gorras de Lemus, pulseras, otras 500 playeras negras y naranjas, lonas de 1 x 1 mtrs. 100 aprox., 60 banderines, volantes 20 cajas de 1200, volantes 10 cajas de 3000 de Carlos Lomeli Diputado Distrito IV Federal, lonas de 2 x 1 Mtrs., 80 Aprox., bolsas 30 x 40 Aprox. 100, 500 calcas, otras 10 cajas de volantes 3000 c/u.”

“Que la propaganda que se encuentra a la vista consistente en dos cajas de volantes impresos que promocionan al candidato Pablo Lemus, así como diversa propaganda, él no la compró y que el partido se la proporcionó, y que si tienen o no las facturas que amparan dicho gasto, el lo desconoce. Manifiesta que ellos son una asociación civil llamada “yo también soy Zapopan A.C.”, el en su carácter de asignado para atender esta diligencia y que no funge como representante legal ni financiero de dicha asociación.”

Por lo que el utilizar casas de campaña de otros candidatos y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En relación al caso señalado con (5) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el gasto de la casa de campaña se documentó en la póliza de ajuste número 29 del 1 periodo, el gasto no reportado corresponde al 2 periodo, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Guadalajara, específicamente en el domicilio Hacienda del Castillo No. 1517, Col. Oblatos, el responsable que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“Al realizar la visita de verificación se encontró diversa propaganda tales como tarjetas de presentación alusivas a la candidata Martha Villanueva así como volantes-dípticos con propaganda impresa del candidato Enrique Alfaro, así como también banderines con el logo del partido Movimiento Ciudadano, diverso mobiliario y equipo de cocina y oficina. También dos lonas de 4 x 2 mtrs. y 15 x 2 mtrs. Aprox., en la que aparece la imagen del candidato Enrique Alfaro y en otra aparece solo la candidata.”

Por lo que al localizar una casa de campaña y manejar la propaganda electoral, la candidata obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto al caso señalado con (6) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se realizó en el domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, ubicado en Av. La Paz # 1901, en la colonia Americana de

esta ciudad, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Zapopan, el responsable financiero que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“En el inmueble verificado se encontró diversa propaganda institucional del partido Movimiento Ciudadano entre las que constan ochocientas tipo polo aprox., cien camisas de manga corta, 200 gorras naranjas y blancas aprox. Se hace referencia que en el oficio signado por Hugo Luna Vázquez refirió como domicilio de casas de campaña de los Distritos 4 y 6 de Zapopan, el domicilio que ostenta el Comité Directivo Estatal.”

Por lo que el utilizar como casa de campaña el inmueble del Comité Directivo Estatal y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que corresponde a los casos señalados con (7) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria; toda vez que se trata de “CASAS CIUDADANAS” de Movimiento Ciudadano, las cuales son instaladas por el partido a fin de tener contacto permanente con las personas; en virtud de ello, no pueden cargarse como un gasto de campaña, ya que no tienen ninguna función relacionada con las campañas electorales. Lo anterior aunado a que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político, por tal razón, la observación quedó atendida.

En relación al caso señalado con (8) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que corresponde a una casa ciudadana y que los bienes son propiedad del partido, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de la Barca, específicamente en el domicilio Calle Rayón No. 183, Col. Centro, el responsable que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“(…) el inmueble es rentado por el partido Movimiento Ciudadano (…) se usa como punto de reunión para capacitación y juntas de campaña.”

Por lo que el utilizar como punto de reunión para capacitación y juntas de campaña el inmueble rentado por el partido, la candidata obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En relación al caso señalado con (9) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que al no señalar el domicilio donde está ubicada la supuesta casa de campaña se encuentran en completo estado de indefensión, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 19 de mayo de 2015 en el municipio de Tecalitlan, específicamente en el domicilio Madero No. 69, Col. Centro, la C. Romelia Chávez Chávez, quien manifestó ser Coordinadora y ser la persona designada por el partido como responsable de atender la visita de verificación, señaló lo siguiente:

“La Sra. Romelia Chávez comenta que no tienen el soporte documental debido que se encuentra en el Comité Estatal de Jalisco. Además manifiesta que aquí es la casa de campaña del candidato José Aniceto Larios Cárdenas para presidente municipal.”

Por otra parte, el visitador consignó en el apartado denominado “Otros hechos”, que en el lugar se observó la existencia de propaganda del partido, consistente en calcomanías, trípticos, volantes, muestras de playeras y bolsas de mandado, además de vehículos con calcas de los candidatos de Movimiento Ciudadano, pegadas en su alrededor.

Por lo que al localizar una casa de campaña y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Cabe señalar que durante las visitas de verificación a casas de campaña realizadas por esta autoridad, se constató la realización de actividades en beneficio del candidato y manejo de propaganda de campaña, dejando constancia de los hechos en el acta levantada, mismas en las cuales se indicaron los domicilios de las cuales se dejó un juego al partido político. Por lo que no se dejó en estado de indefensión al sujeto obligado, toda vez que en el acta en comento, se señaló la ubicación exacta de las casas de campaña y de la propaganda localizada.

Sin embargo, aun cuando el partido político presentó las aclaraciones respecto de esta observación, esta autoridad se dio a la tarea de analizar la información proporcionada, con la finalidad de verificar si la documentación solicitada había sido presentada.

De dicha verificación, se localizaron pólizas de cheques, facturas, contratos y muestras, por lo que al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido, la observación quedó no atendida; por lo que se procedió a realizar la determinación del costo, de la siguiente forma:

- ❖ Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por Visitas de Verificación de Casas de Campaña, de conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se consideró el valor más alto de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores, elaborado con base al concepto registrado y que se detalla a continuación:

Proveedor	RNP	Fuente	Concepto	Costo Unitario
Susana Amparo Preciado	201503192140280	Base Proveedores	78 Renta de Casa de Campaña	\$8,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos de Visitas de Verificación de Casas de Campaña, propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la siguiente manera:

Concepto	Propaganda No Conciliada	Costo Unitario	Importe
Renta de Casa de Campaña	8	\$8,000.00	\$64,000.00

En consecuencia, al no reportar la renta de 8 Casas de Campaña correspondiente a Visitas de Verificación por un monto de \$64,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0429/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG483/2015 (A)	Acatamiento SUP-RAP-0429/2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)
11	Diputado Local y Ayuntamiento	18	Casas de Campaña	\$77,000.00	\$13,000.00	\$64,000.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 de Movimiento Ciudadano en el Estado de Jalisco

Segundo Periodo

Visitas de Verificación

11. El partido omitió reportar el gasto de por el alquiler de 8 inmuebles utilizados como Casas de Campaña, detectadas durante las Visitas de Verificación, por un monto total de \$64,000.00.

Tal situación constituye a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) y 127 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

5.2 DICTAMEN MORENA

9.4.8.1 Diputados Locales

a. Informes

Segundo Periodo

Informe de Campaña

- ◆ De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que su partido omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días, de los candidatos al cargo de Diputados registrados ante el Instituto Electoral del estado de Jalisco. A continuación se detallan los casos en comento:

CANDIDATO	DISTRITO	REFERENCIA
Ponce Guzmán Cesar Del Sol	Distrito 1	3
Aceves Serrano Araceli	Distrito 3	1
Gutiérrez Quintana Socorro Palmira	Distrito 4	1
Yerena López José Crispín	Distrito 7	1
Almeda Hernández Demetrio	Distrito 8	1
Martínez López Laura Magali	Distrito 10	1
Rojas Ibarra María Matilde	Distrito 12	2
Rosas Ramírez María De Los Ángeles	Distrito 13	1
Pérez Rivera Francisco Javier	Distrito 14	2
Camacho Gutiérrez Norma Alicia	Distrito 16	2
Toscano Flores Bernardo	Distrito 19	1
Octavio Armenta Luna	Distrito 20	1

El oficio de la notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/15747/15**.

Escrito de respuesta sin número.

Vencimiento de fecha 21 de Junio del 2015 Presentado en el “SIF

En cuanto al apartado denominado informe de campaña en general que contempla los puntos 3,4 y 5 del oficio que se evacua vista, referente a diputado local y revisión documental, respectivamente, manifestamos que la totalidad de la documentación que establece la normatividad electoral para cada caso ya se encuentra actualizada en el Sistema Integral de Fiscalización conocida por sus siglas como SIF.

Por lo que corresponde a los informes señalados con (1) en la columna referencia del cuadro que antecede, la verificación ante el Sistema Integral de Fiscalización se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó Atendida.

Respecto a los informes señalados con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede se constató que fueron omisos los informes ante el “Sistema Integral de Fiscalización”; por tal razón, la observación queda como No Atendida.

Respecto a los informes señalados con (3) en la columna referencia del cuadro que antecede se constató que fueron presentados fuera de la fecha de plazo en el “Sistema Integral de Fiscalización”; por tal razón, la observación queda parcialmente Atendida.

No atendidos (3) y parcialmente atendida (1)

Con fundamento en el Artículo 22 inciso b) Fracción III. Del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

DISTRITO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO	REFERENCIA
Distrito 1	Ponce Guzmán Cesar Del Sol	6 de junio de 2015	22 de junio de 2015	16	2
Distrito 3	Aceves Serrano Araceli	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 4	Gutiérrez Quintana Socorro Palmira	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 7	Yerena López José Crispín	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 8	Almeda Hernández Demetrio	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 10	Martínez López Laura Magali	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 12	Rojas Ibarra María Matilde	6 de junio de 2015	-	-	3
Distrito 13	Rosas Ramírez María De Los Angeles	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 14	Pérez Rivera Francisco Javier	6 de junio de 2015	-	-	3
Distrito 16	Camacho Gutiérrez Norma Alicia	6 de junio de 2015	-	-	3
Distrito 19	Toscano Flores Bernardo	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 20	Octavio Armenta Luna	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1

En relación a los Informes de Campaña de los candidatos a Diputados Locales, señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentaron los informes de manera oportuna; por tal razón, la observación quedó atendida.

Se realizó una verificación exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizó el Informe de Campaña señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, mismo que fue presentado el 22 de junio de 2015; sin embargo, el plazo establecido para su presentación fue el 6 de junio de 2015, por lo que al presentar el Informe con 16 días de atraso se consideró extemporáneo, toda vez que fue entregado en atención a una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto a los Informes de Campaña señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización se constató que el partido político no presentó los Informes solicitados correspondientes al segundo periodo, únicamente se localizaron los Informes correspondientes al primer periodo presentados el 7 de mayo de 2015; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al presentar 1 Informe de Campaña de manera extemporánea y omitir presentar 3 Informes de Campaña de candidatos al cargo de Diputados Locales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

9.4.8.2 Ayuntamientos

a. Informes

Informes de Campaña

- ◆ De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.3” apartado “Informes”, se observó que MORENA omitió presentar el Informe de Campaña “IC” del primer periodo de treinta días, de candidatos al cargo de Ayuntamiento registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. A continuación se detallan los casos en comento:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO
Ayuntamiento 102	Lauro Flores Patiño
Ayuntamiento 20	Roberto Pimienta Woo
Ayuntamiento 2	Oscar Wenceslao Reyes Aguilar
Ayuntamiento 46	Domingo Ruiz Pérez
Ayuntamiento 56	Luis Fernando Torres Martin
Ayuntamiento 66	Luis Fernando Baltasar Camarena
Ayuntamiento 89	Hipólito Ortega Ruiz
Ayuntamiento 94	Sonia Ulloa Castellanos

Cabe señalar, que de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; se deberán presentar Informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán ser entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo; en tal virtud; el primer periodo comprendió del 5 de abril al 4 de mayo y la fecha de presentación feneció el pasado 7 de mayo del presente año.

El oficio de la notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/11518/15**.

Escrito de respuesta sin número

Vencimiento de fecha 22 de mayo del 2015 Presentado en el “SIF”

“Hacemos la aclaración de que la documentación relativa a los informes de ingresos por transferencias del CEE efectivo a favor de los candidatos a cargo de ayuntamientos, fue presentada al Sistema Integral de Fiscalización en el próximo periodo inmediato.”

En cuanto a lo que hace al informe de campaña identificado por las siglas “IC” manifestamos que el mismo ya fue subsanado en el

término legal concedido en el oficio signado bajo el número INE/UTF/DA-L/11518/15.”

En virtud de que los informes fueron registrados en el sistema SIF de manera extemporánea esta observación queda como no atendida.

Lo anterior con fundamento en el Art. 79 numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Período, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO
Ayuntamiento 102	Lauro Flores Patiño	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 20	Roberto Pimienta Woo	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 2	Oscar Wenceslao Reyes Aguilar	7 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	11
Ayuntamiento 46	Domingo Ruiz Pérez	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 56	Luis Fernando Torres Martin	7 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	11
Ayuntamiento 66	Luis Fernando Baltasar Camarena	7 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	11
Ayuntamiento 89	Hipólito Ortega Ruiz	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 94	Sonia Ulloa Castellanos	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12

Se realizó una verificación exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizaron 8 Informes de Campaña de los candidatos a Ayuntamientos señalados en el cuadro que antecede, mismos que fueron presentados el 18 y 19 de mayo de 2015 respectivamente; sin embargo, el plazo establecido para su presentación fue el 7 de mayo de 2015, por lo que al presentar los Informes con 11 y 12 días de atraso se consideraron extemporáneos, toda vez que fueron entregados en atención a una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida, sin embargo, de conformidad con el principio *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio del recurrente, no es posible agravar la situación jurídica del apelante, por tal motivo únicamente podrán observarse los 6 Informes de Campaña que fueron sancionados en la resolución recurrida.

En consecuencia, al presentar 6 Informes de Campaña de manera extemporánea de candidatos al cargo de Ayuntamientos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

Segundo Periodo

- ◆ De la revisión a los registros almacenados en el “Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.2 apartado “Informes”, se observó que su partido omitió presentar los Informes de Campaña “IC” del segundo periodo de treinta días, de los candidatos al cargo de Ayuntamiento registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. A continuación se detallan los casos en comento:

MUNICIPIO	CANDIDATO	REFERENCIA
Ayuntamiento 32	ROSALES TORRES CECILIO RIGOBERTO	1
Ayuntamiento 40	BURGOS LOPEZ JESUS	1
Ayuntamiento 64	VITE VALDIVIA ESTELA	1

MUNICIPIO	CANDIDATO	REFERENCIA
Ayuntamiento 66	GARCIA LOPEZ ANA ROS	1
Ayuntamiento 77	VILLEGAS LOPEZ ELIGIA	1
Ayuntamiento 98	JAIME REYNOSO JOSE ANTONIO	1
Ayuntamiento 107	AGUILAR SANDOVAL FRANCISCO JAVIER	2
Ayuntamiento 123	HERNANDEZ SALCEDO MA CRUZ	1

El oficio de la notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/15747/15**.

Escrito de respuesta sin número.

Vencimiento de fecha 21 de Junio del 2015 Presentado en el "SIF"

"En cuanto al apartado denominado Ayuntamiento en general que contempla los puntos 6 y 7 del oficio en que se actúa referente al informe de campaña y revisión documental, respectivamente, manifestamos que la totalidad de la documentación que establece la normatividad electoral para cada caso ya se encuentra actualizada en el Sistema Integral de Fiscalización conocida por sus siglas como "SIF"

Por lo que corresponde a los informes señalados con (1) en la columna referencia del cuadro que antecede, la verificación ante el Sistema Integral de Fiscalización se consideró satisfactoria; por tal razón, la observación quedó Atendida.

Respecto a los informes señalados con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede se constató que fueron omisos los informes ante el "Sistema Integral de Fiscalización"; Por tal razón, la observación queda como parcialmente Atendida.

Parcialmente atendida 1 informe no presentado.

Con fundamento en el Artículo 22 inciso b) Fracción III. Del Reglamento de Fiscalización

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

MUNICIPIO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO	REFERENCIA
Ayuntamiento 32	ROSALES TORRES CECILIO RIGOBERTO	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 40	BURGOS LOPEZ JESUS	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 64	VITE VALDIVIA ESTELA	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 66	GARCIA LOPEZ ANA ROS	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 77	VILLEGAS LOPEZ ELIGIA	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 98	JAIME REYNOSO JOSE ANTONIO	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 107	AGUILAR SANDOVAL FRANCISCO JAVIER	6 de junio de 2015	22 de junio de 2015	16	2
Ayuntamiento 123	HERNANDEZ SALCEDO MA CRUZ	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1

En relación a los Informes de Campaña de los candidatos a Ayuntamientos, señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentaron los informes de manera oportuna; por tal razón, la observación quedó atendida.

Se realizó una verificación exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizó el Informe de Campaña del candidato a Ayuntamiento señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, mismo que fue presentado el 22 de junio de 2015; sin embargo, el plazo establecido para su presentación fue el 6 de junio de 2015, por lo que al presentar el Informe con 16 días de atraso se consideró extemporáneo, toda vez que fue entregado en atención a una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al presentar 1 Informe de Campaña de manera extemporánea de un candidato al cargo de Ayuntamiento, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

c. Monitoreos

PRIMER PERIODO

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública.

- ◆ En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares en el estado de Jalisco; con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de Campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, obteniéndose lo que se describe a continuación:

Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsión correspondiente, contra la documentación presentada por MORENA, en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que implica un beneficio a candidatos a Diputados y Ayuntamientos, la cual no fue registrada en la contabilidad. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente oficio.

El oficio de la notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/11518/15**.

Escrito de respuesta sin número.

Vencimiento de fecha 22 de mayo del 2015 Presentado en el "SIF"

Manifestamos que con relación al anexo 3. Del oficio en que se actúa , los consecutivos 11 y 12, localizables bajo número de identificación 22530 y 22531 respectivamente aclaramos que, no es casa de campaña , ni mucho menos beneficia a algún candidato , ya que la misma es la sede del comité ejecutivo como del consejo estatal de Morena , y de la evidencia que se presenta en el monitoreo no hace más que probar que forma parte del mobiliario y equipo para las operaciones de nuestras actividades y los soportes de los gastos y operaciones se encuentran declarados en los ingresos y egresos de los gastos como actividades ordinarias de nuestro partido. Por lo tales razones no fueron reportados dichos gastos en ninguna campaña local. Respecto al resto de los consecutivos que se encuentran en el anexo tres del oficio que se da vista, manifiestan bajo protesta de decir verdad que la propaganda y anuncios espectaculares ahí contenidos no la reconocemos como propia, por tales razones nos deslindamos de algún o algunos gastos de campaña efectuados por esa propaganda.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización, se verificó que no se encuentra la documentación soporte del total de las evidencias. Razón por la que se tiene parcialmente atendida esta observación.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidata, se determinó el respectivo costo con base en la metodología siguiente:

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información

recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

PROVEEDOR	FACTURA O MEDIDA	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
COMERCIALIZADORA DE GRÁFICOS DE GRAN FORMATO	1.2 X 1.5	MANTAS	\$110.00
ESTRATEGIAS CREATIVAS, SA DE CV	10 X 2	MUROS	\$232.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
MANTAS	1	\$110.00	\$110.00
MUROS	10	\$232.00	\$2,320.00
TOTAL 11 TESTIGOS			\$2,430.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 11 testigos por un monto total de \$2,430.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I de la Ley general de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se determinó lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

CONS	ESTADO	IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	PARTIDO	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	TAMANO	UBICACIÓN	REFERENCIA
1	Jalisco	285	91	4/9/2015 10:10:16 AM	MORENA	LUIS FERNANDO	MANTAS	1.2 X 1.5	BARRIO VIRGEN DEL CARMEN SN LUIS DONALDO COLOSIO 44708 ARROYO EL GUWRICHO LUIS DONALDO COLOSIO	(2)
2	Jalisco	537	138	4/9/2015 11:09:56 AM	MORENA	MATILDE ROJAS	MUROS	5.8 X 2.5	DEL SUR 244 AV CRUZ DEL SUR 44920 PANAMA BARLOVENTO	(2)
3	Jalisco	1148	233	4/9/2015 2:00:32 PM	MORENA	GENERIC	MUROS	5 X 2	TETLAN SN AV MALECON 44770 JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ RUBLO	(2)
4	Jalisco	1149	233	4/9/2015 2:08:31 PM	MORENA	GENERIC	MUROS	35 X 3	LOMAS DEL GALLO SN AV MALECON 44760 JOSE MARIA IGLESIAS JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	(1)
5	Jalisco	1243	244	4/9/2015 3:23:20 PM	MORENA	GENERIC	MANTAS	2 X 1	LIBERTAD SN PLUTARCO ELIAS CALLES 44740 INDUSTRIAS INDUSTRIAS	(1)
6	Jalisco	20933	3669	5/1/2015 11:08:31 AM	MORENA	LUIS FERNANDO	MANTAS	1 X 2	EL CALVARIO 8 PEDRO MORENO 47420 AV DEMOCRACIA DIVISION DEL NORTE	(1)

CONS	ESTADO	IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	PARTIDO	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	UBICACIÓN	REFERENCIA
7	Jalisco	21102	3687	5/1/2015 11:51:48 AM	MORENA	SONIA ULLOA CASTELLANOS	MANTAS	1 X 1	LA ESPANITA SIN NUMERO TOMAS GONZALEZ 47634 SALAMANCA SALAMANCA	(1)
8	Jalisco	22087	3823	5/3/2015 10:38:14 AM	MORENA	JOSE ANTONIO JAIME	VALLAS	3 X 3	TLAJOMULCO SN PEDRO PARRA CENTE 45650 RAMON CORONA CARR A COLIMA	(1)
9	Jalisco	22329	3868	5/3/2015 12:34:38 PM	MORENA	FRANCISCO CALDERA	MUROS	10 X 2	ZONA OLÍMPICA SIN NUMERO EJIDO 44800 GIGANTES GOMEZ FARIAS	(2)
10	Jalisco	22336	3868	5/3/2015 1:28:47 PM	MORENA	JESUS BURGOS	MUROS	6 X 1.5	SAN ANDRES SIN NUMERO SAN ANDRES 44800 PLUTARCO ELIAS CALLES PLUTARCO ELIAS	(2)
11	Jalisco	22530	3892	4/30/2015 5:29:17 PM	MORENA	CASA DE CAMPANA	EVENO PÚBLICO	3 X 3	ARCOS VALLARTA 2580 VALLARTA 44500 SEVERO DIAZ TOMAS V GOMEZ	(1)
12	Jalisco	22531	3892	4/30/2015 5:39:12 PM	MORENA	CASA DE CAMPANA	EVENO PÚBLICO	3 X 3	ARCOS VALLARTA 2580 VALLARTA 44500 SEVERO DIAZ TOMAS V GOMEZ	(1)
13	Jalisco	22534	3893	5/4/2015 10:24:42 AM	MORENA	CARLOS RUVALCABA	MUROS	3 X 7	EJDAL 601 GUADALUPE VICTORIA 48900 COAJINQUE GUADALUPE VICTORIA	(2)
14	Jalisco	22540	3893	5/4/2015 10:49:59 AM	MORENA	CARLOS RUVALCABA	MUROS	10 X 2	EJIDAL 171 FRESNO 48900 CUASTECOMATES FRESNO	(2)
15	Jalisco	22864	3930	5/4/2015 11:17:40 AM	MORENA	MANUEL HARO JOSE M GOMEZ	MUROS	45 X 2	SAN PEDRO TESISTAN SN CARR A MORELIA 45800 VICENTE GUERRERO XX	(1)
16	Jalisco	22868	3930	5/4/2015 11:52:34 AM	MORENA	HIGINIO DIAZ RODRIGUEZ	MANTAS	5 X 4	SAN LUIS SOYATLAN 60 PROLONGACION ALVARO OBREGON 45800 CALLEJON TEPETATES XX	(1)
17	Jalisco	22902	3934	5/4/2015 1:19:03 PM	MORENA	INSTITUCIONAL	MUROS	3 X 3.1	SAN CAYETANO SIN NÚMERO CUAUHEMOC 49000 ANTONIO ROSALES ANTONIO ALCALDE	(2)
18	Jalisco	22904	3934	5/4/2015 1:29:51 PM	MORENA	JOSE LUIS VILLALVAZO	MANTAS	.6 X .7	SAN CAYETANO 79 ALCALDE 49000 CUAUHEMOC ALFREDO VELASCO	(1)
19	Jalisco	23086	3953	5/4/2015 3:56:27 PM	MORENA	CARLOS RUVALCABA	MUROS	7 X 2	CENTRO 37 FELIPE URIBE 48900 GUADALUPE VICTORIA GUILLERMO PRIETO	(2)
20	Jalisco	23366	3990	5/3/2015 1:09:23 PM	MORENA	FRANCISCO CALDERA	MUROS	7 X 2	TETLAN SANTIAGO GUZMAN JOSE MA IGLESIAS 44770 SANTIAGO GUZMAN S	(2)
21	Jalisco	23390	3992	5/3/2015 12:45:31 PM	MORENA	FRANCISCO CALDERA	MUROS	5 X 2	TETLAN SN JOSE SANTANA 44770 JOSE SANTANA JOSE MA IGLESIAS	(2)

CONS	ESTADO	IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	PARTIDO	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	UBICACIÓN	REFERENCIA
22	Jalisco	23399	3993	5/3/2015 11:53:35 AM	MORENA	GENÉRICO	MUROS	3 X 2	BENITO JUÁREZ S MALECÓN 44770 MALECÓN S	(1)
23	Jalisco	25784	4262	5/6/2015 2:54:54 PM	MORENA	SOCORRO PALMIRA	EVENO PÚBLICO	0 X 0	SOCORRO PALMIRA 2368 FEDERALISMO 44200 PATRIA IRENE ROBLEDO	(1)

Respecto a los 12 testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, cheques, contratos de prestación de servicios y muestras; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a los 11 testigos, señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad que la propaganda y anuncios espectaculares observados no los reconoce como propios y se deslinde de los gastos de campaña, ya que el deslinde realizado por su partido no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

(...)”.

Del análisis realizado al deslinde del partido, se determinó que no es eficaz toda vez que no realizó ningún acto tendiente al cese de la conducta, por lo que el beneficio en favor de los candidatos se obtuvo durante todo el periodo en el cual estuvo exhibida la propaganda; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que al constatar que la propaganda consistente en mantas y muros beneficio a los candidatos durante el periodo de campaña y al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido, se procedió a realizar la determinación del costo de la siguiente forma:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID RNP	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502101143871	COMERCIALIZADORA DE GRAFICOS DE GRAN FORMATO	LONAS	\$110.00
201502051092897	ESTRATEGIAS CREATIVAS, SA DE CV	MUROS	\$232.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
MANTAS	1	\$110.00	\$110.00
MUROS	10	\$232.00	\$2,320.00

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
TOTAL 11 TESTIGOS			\$2,430.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 11 testigos por un monto total de \$2,430.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I de la Ley general de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

c.4 Producción de Radio y TV

PRIMER PERIODO

Gastos de Producción en Radio y Televisión

- ◆ De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76, de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de campaña** los siguientes conceptos: a) Gastos de propaganda: son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; b) Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual; los de arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles; así como los relativos a transporte de material y personal, viáticos y otros similares; c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de tales medios como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del apoyo ciudadano. En todo caso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;** Los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento

del personal que participa nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas; y los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial.

En esa tesitura, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrado ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos a Diputados y Ayuntamientos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	RADIO/TV	
			VERSIÓN	FOLIO
JALISCO	N/A	NACIONAL	VOTA POR MORENA	RA00505-15
JALISCO	N/A	NACIONAL	VOTA POR MORENA	RV00351-15

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El oficio de la notificación de la observación **INE/UTF/DA-L/11518/15**.

Escrito de respuesta sin número

Vencimiento de fecha 22 de mayo del 2015 Presentado en el "SIF"

Bajo protesta de decir verdad manifestamos que no hemos realizado gasto alguno por este concepto.

Derivado del análisis en el Sistema Integral de Fiscalización y la respuesta por el partido, se verificó que existe evidencia de 2 monitoreos de radio/tv sin soporte documental. Por lo que no se tiene por atendida esta Observación.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidata, se determinó el respectivo costo con base en la metodología siguiente

DETERMINACIÓN DEL COSTO

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

PROVEEDOR	ID	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
CAYETANO FRIAS FRIAS	201501282141117	RADIO	\$25,000.00
LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACION	201502051142786	TV	\$30,000.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
RADIO	1	\$25,000.00	\$25,000.00
TV	1	\$30,000.00	\$30,000.00
TOTAL 2 TESTIGOS			\$55,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 2 testigos por un monto total de \$55,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad que no realizó gasto alguno por este concepto, no realizó escrito de deslinde de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis realizado a la respuesta del partido, se determinó que no es eficaz toda vez que no realizó ningún acto tendiente al cece de la conducta, por lo que el beneficio en favor de los candidatos se obtuvo durante todo el periodo en el cual estuvo exhibida la propaganda.

Cabe mencionar que la propaganda consistente en 2 spots de radio y TV denominados “Vota por Morena” beneficio a los candidatos registrados por el partido durante el periodo de campaña y al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido, la observación quedó no atendida; por lo que se procedió a realizar la determinación del costo, de la siguiente forma:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

PROVEEDOR	ID	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
CAYETANO FRIAS FRIAS	201501282141117	RADIO	\$25,000.00
LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN	201502051142786	TV	\$30,000.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
RADIO	1	\$25,000.00	\$25,000.00
TV	1	\$30,000.00	\$30,000.00
TOTAL 2 TESTIGOS			\$55,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 2 testigos por un monto total de \$55,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1,

inciso b), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, las modificaciones son las siguientes:

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0548/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG483/2015 (A)	Acatamiento SUP-RAP-0548/2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)
5	Diputado Local	4	Informe de Campaña			
8	Ayuntamiento	8	Informe de Campaña			
9	Ayuntamiento	1	Informe de Campaña			
12	Ayuntamiento	5	Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública.	\$2,430.00	\$0.00	\$2,430.00
13	Diputado Local y Ayuntamiento	76	Gastos de Producción en Radio y Televisión	55,000.00	0.00	55,000.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 de Morena en el Estado de Jalisco.

I. Diputados Locales

Segundo Periodo

Informe de Campaña

5. El partido presentó 1 informe de campaña en forma extemporánea y omitió presentar 3 informes de campaña.

Tal situación constituye a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Ayuntamientos

PRIMER PERIODO

Informes de Campaña

8. El partido presentó en forma extemporánea 6 informes de Campaña.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo Periodo

Informe de Campaña

9. El partido presentó en forma extemporánea 1 informe de Campaña.

Tal situación constituye a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto a los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRIMER PERIODO

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública.

12. El partido omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública mantas y muros por un monto de \$2,430.00.

Tal situación constituye a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización). Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gastos de Producción en Radio y Televisión

Primer Periodo

13. El partido omitió registrar el gasto correspondiente a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00

Tal situación constituye a juicio de esta autoridad, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Que la Sala Superior, al dejar intocadas en la sentencia recaída a los expedientes **SUP-RAP-429/2015** y **SUP-RAP-548/2015** las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número INE/CG785/2015, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando **18.2.6** de **Movimiento Ciudadano**, respecto a la conclusión **11**, relativa a la omisión de reportar el gasto de por el alquiler de inmuebles utilizados como Casas de Campaña, en relación a los informes de campaña de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Ayuntamientos;

así como a los considerandos relativos a **MORENA**, identificados como **18.1.7**, respecto a la conclusión **5**, por la presentación extemporánea de informes de campaña de candidatos a Diputados Locales; y **18.2.8**, en relación a las conclusiones **8, 9, 12 y 13**, relativas a la omisión y presentación extemporánea de informes de campaña de los candidatos a Ayuntamientos así como los gastos no reportados y no comprobados por éstos, en el estado de Jalisco.

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11

a) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, conclusión 11, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la referida conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

EGRESOS

Visitas de Verificación

Conclusión 11

“11. El partido omitió reportar el gasto de por el alquiler de 8 inmuebles utilizados como Casas de Campaña, detectadas durante las Visitas de Verificación, por un monto total de \$64,000.00.”

En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-429/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

ID	MUNICIPIO	TIPO EVENTO	CANDIDATOS BENEFICIADOS	REFERENCIA
1	San Pedro Tlaquepaque	Cierre Campaña Municipal	Municipio María Elena Limón	(1)
2	Guadalajara	Cierre Campaña	Municipio Enrique Alfaro Ramírez, Pablo Lemus, María Elena Limón, Candelaria Ochoa, Ismael Del Toro	(1)
3	Ixtlahuacan del Rio	Cierre Campaña	Pedro Haro Ocampo, Victoria Mercado, Guadalupe Núñez	(1)
4	Cuquío	Cierre Campaña	Francisco Mercado	(1)
5	Tecalitlán	Casa Campaña	Municipio José Aniceto Larios Cárdenas	(9)
6	Jamay	Casa Ciudadana	Municipio - Diputados Locales	(1)
7	San Ignacio Cerro Gordo	Casa Ciudadana	Municipio José Luis Orozco Palos	(1)
8	Tonalá	Casa Campaña	Municipio Florentino Márquez García	(1)
9	Juchitán	Casa Campaña	Municipio Filemón Rodríguez	(7)
10	Puerto Vallarta	Casa Ciudadana	Municipio	(1)
11	Sayula	Casa Ciudadana	Municipio	(1)
12	El Grullo	Casa Campaña	Municipio	(1)
13	El Limón	Casa Ciudadana	Municipio	(1)
14	Tepatitlán de Morelos	Casa Campaña	María Elena de Anda Gutiérrez	(2)
15	Tepatitlán de Morelos	Casa Campaña	Hugo Bravo	(3)
16	Zapopan	Casa Campaña	Pablo Lemus	(7)
17	Guadalajara	Casa Campaña	Martha Villanueva	(5)
18	Zapopan	Casa Campaña	Augusto Valencia	(6)
19	Zapopan	Casa Campaña	Pablo Lemus	(4)
20	Zapopan	Casa Campaña	Pablo Lemus	(4)
21	La Barca	Casa Campaña	Diputada Local María Luisa González	(8)

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte correspondiente al registro de 4 eventos de cierre de campaña y 6 casas de campaña identificadas como casas ciudadanas; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

En relación al caso señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que la casa de campaña no corresponde a la candidata a Diputada María Elena de Anda Gutiérrez, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Tepatitlán de Morelos, específicamente en el domicilio Industria No. 72, Col. Aguilillas, el responsable financiero que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“Salvador Mora López manifiesta que está despachando desde la oficina donde realiza su trabajo cotidiano como administrador de Recursos Humanos de la Empresa de Anda Grupo Industrial S.A. de C.V., así mismo manifiesta que las facturas generadas hasta el momento se encuentran en el Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, adicionalmente hace entrega de muestras físicas de la propaganda con la que cuenta al momento de nuestra visita”.

Por lo que realizar funciones como coordinador de campaña y manejar la propaganda electoral, la candidata obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto al caso señalado con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se trata de una casa ciudadana, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Tepatitlán de Morelos, específicamente en el domicilio Av. González Camisento No. 901, Col. La Blona, el responsable financiero que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“El licenciado Miguel Ángel Navarro Trujillo manifiesta que es una casa de campaña del candidato a presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, Dr. Hugo Bravo, manifiesta es casa ciudadana, nos entregó copia de 2 facturas de compra de propaganda, así mismo evidencia física de 1 calcomanía y 1 folleto.”

Por lo que el utilizar bienes muebles propiedad del partido político y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que corresponde a los casos señalados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el candidato tuvo una sola casa de campaña, ubicada en Avenida Guadalupe 4632, ente las calles Pintores y Abogados, en la colonia

Jardines de Guadalupe de dicho municipio, toda vez que de las visitas de verificación realizadas el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Zapopan, específicamente en los domicilios Plaza San Isidro D8 Periférico 221/45135 y Calle 28 de enero No. 263, Zona Centro, el responsable que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“No se cuenta con documentos contables fiscales por ser un centro de distribución y reunión. La propaganda que se encuentra en el domicilio señalado corresponde al Proceso Electoral en general de los candidatos del Distrito IV local y municipal de Zapopan, consistente en 1700 playeras blancas aproximadamente de Pablo Lemus, 90 gorras de Lemus, pulseras, otras 500 playeras negras y naranjas, lonas de 1 x 1 mtrs. 100 aprox., 60 banderines, volantes 20 cajas de 1200, volantes 10 cajas de 3000 de Carlos Lomeli Diputado Distrito IV Federal, lonas de 2 x 1 Mtrs., 80 Aprox., bolsas 30 x 40 Aprox. 100, 500 calcas, otras 10 cajas de volantes 3000 c/u.”

“Que la propaganda que se encuentra a la vista consistente en dos cajas de volantes impresos que promocionan al candidato Pablo Lemus, así como diversa propaganda, él no la compró y que el partido se la proporcionó, y que si tienen o no las facturas que amparan dicho gasto, el lo desconoce. Manifiesta que ellos son una asociación civil llamada “yo también soy Zapopan A.C.”, el en su carácter de asignado para atender esta diligencia y que no funge como representante legal ni financiero de dicha asociación.”

Por lo que el utilizar casas de campaña de otros candidatos y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En relación al caso señalado con (5) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que el gasto de la casa de campaña se documentó en la póliza de ajuste número 29 del 1 periodo, el gasto no reportado corresponde al 2 periodo, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Guadalajara, específicamente en el domicilio Hacienda del Castillo No. 1517, Col. Oblatos, el responsable que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“Al realizar la visita de verificación se encontró diversa propaganda tales como tarjetas de presentación alusivas a la candidata Martha Villanueva así como volantes-dípticos con propaganda impresa del candidato Enrique Alfaro, así como también banderines con el logo del partido Movimiento Ciudadano, diverso mobiliario y equipo de cocina y oficina. También dos lonas de 4 x 2 mtrs. y 15 x 2 mtrs. Aprox., en la que aparece la imagen del candidato Enrique Alfaro y en otra aparece solo la candidata.”

Por lo que al localizar una casa de campaña y manejar la propaganda electoral, la candidata obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto al caso señalado con (6) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que se realizó en el domicilio de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, ubicado en Av. La Paz # 1901, en la colonia Americana de esta ciudad, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de Zapopan, el responsable financiero que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“En el inmueble verificado se encontró diversa propaganda institucional del partido Movimiento Ciudadano entre las que constan ochocientas tipo polo aprox., cien camisas de manga corta, 200 gorras naranjas y blancas aprox. Se hace referencia que en el oficio signado por Hugo Luna Vázquez refirió como domicilio de casas de campaña de los Distritos 4 y 6 de Zapopan, el domicilio que ostenta el Comité Directivo Estatal.”

Por lo que el utilizar como casa de campaña el inmueble del Comité Directivo Estatal y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que corresponde a los casos señalados con (7) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró satisfactoria; toda vez que se trata de “CASAS CIUDADANAS” de Movimiento Ciudadano, las cuales son instaladas por el partido a fin de tener contacto permanente con las personas; en virtud de ello, no pueden cargarse como un gasto de campaña, ya que no tienen ninguna función relacionada con las campañas electorales. Lo anterior aunado a que los bienes que se encuentran en su interior son propiedad de este instituto político, por tal razón, la observación quedó atendida.

En relación al caso señalado con (8) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que corresponde a una casa ciudadana y que los bienes son propiedad del partido, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 6 de mayo de 2015 en el municipio de la Barca, específicamente en el domicilio Calle Rayón No. 183, Col. Centro, el responsable que atendió la visita de verificación manifestó lo siguiente:

“(...) el inmueble es rentado por el partido Movimiento Ciudadano (...) se usa como punto de reunión para capacitación y juntas de campaña.”

Por lo que el utilizar como punto de reunión para capacitación y juntas de campaña el inmueble rentado por el partido, la candidata obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

En relación al caso señalado con (9) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, aun cuando manifestó que al no señalar el domicilio donde está ubicada la supuesta casa de campaña se encuentran en completo estado de indefensión, toda vez que de la visita de verificación realizada el día 19 de mayo de 2015 en el municipio de Tecalitlan, específicamente en el domicilio Madero No. 69, Col. Centro, la C. Romelia Chávez Chávez, quien manifestó ser Coordinadora y ser la persona designada por el partido como responsable de atender la visita de verificación, señaló lo siguiente:

“La Sra. Romelia Chávez comenta que no tienen el soporte documental debido que se encuentra en el Comité Estatal de Jalisco. Además manifiesta que aquí es la casa de campaña del candidato José Aniceto Larios Cárdenas para presidente municipal.”

Por otra parte, el visitador consignó en el apartado denominado “Otros hechos”, que en el lugar se observó la existencia de propaganda del partido, consistente en calcomanías, trípticos, volantes, muestras de playeras y bolsas de mandado, además de vehículos con calcas de los candidatos de Movimiento Ciudadano, pegadas en su alrededor

Por lo que al localizar una casa de campaña y manejar la propaganda electoral, el candidato obtuvo beneficio para su campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Cabe señalar que durante las visitas de verificación a casas de campaña realizadas por esta autoridad, se constató la realización de actividades en beneficio del candidato y manejo de propaganda de campaña, dejando constancia de los hechos en el acta levantada, mismas en las cuales se indicaron los domicilios de las cuales se dejó un juego al partido político. Por lo que no se dejó en estado de indefensión al sujeto obligado, toda vez que en el acta en comento, se señaló la ubicación exacta de las casas de campaña y de la propaganda localizada.

Sin embargo, aun cuando el partido político presentó las aclaraciones respecto de esta observación, esta autoridad se dio a la tarea de analizar la información proporcionada, con la finalidad de verificar si la documentación solicitada había sido presentada.

De dicha verificación, se localizaron pólizas de cheques, facturas, contratos y muestras, por lo que al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido, la observación quedó no atendida; por lo que se procedió a realizar la determinación del costo, de la siguiente forma:

- ❖ Por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por Visitas de Verificación de Casas de Campaña, de conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se consideró el valor más alto de acuerdo al Registro Nacional de Proveedores, elaborado con base al concepto registrado y que se detalla a continuación:

Proveedor	RNP	Fuente	Concepto	Costo Unitario
Susana Amparo Preciado	201503192140280	Base Proveedores	78 Renta de Casa de Campaña	\$8,000.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos de Visitas de Verificación de Casas de Campaña, propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la siguiente manera:

Concepto	Propaganda No Conciliada	Costo Unitario	Importe
Renta de Casa de Campaña	8	\$8,000.00	\$64,000.00

En consecuencia, al no reportar la renta de 8 Casas de Campaña correspondiente a Visitas de Verificación por un monto de \$64,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través

del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 11 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en Jalisco.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a gastos de 97 eventos en vía pública, así como el alquilar de inmuebles utilizados como Casas de Campaña. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas

<i>11. El partido omitió reportar el gasto de por el alquiler de 8 inmuebles utilizados como Casas de Campaña, detectadas durante las Visitas de Verificación, por un monto total de \$64,000.00</i>
--

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades

observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Jalisco

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Jalisco, relativo a omitir reportar los gastos realizados en propaganda, eventos en la vía pública, así como de inmuebles utilizados como casa de campaña.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica

indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión 11 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en la conclusión 11 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en diversas **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica(n) como **GRAVE ORDINARIA**

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la(s) conducta(s) descrita(s), vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta(s) cometida(s) por el partido es/son sustantiva(s) y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-332/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en sesión ordinaria de fecha once de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2016 un total de \$73,583,371.97 (setenta y tres millones quinientos ochenta y tres mil trescientos setenta y un pesos 97/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de

origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 11

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar los gastos realizados por el alquiler de 11 inmuebles utilizados como casa de campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$64,000.00. (setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad de la conducta y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto

involucrado que asciende a un total de \$96,000.00 (noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1369 (mil trescientos sesenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$95,966.90 (noventa y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 90/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

PARTIDO MORENA

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES EN EL ESTADO DE JALISCO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político al cargo de Diputados Locales

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió MORENA, es la siguiente:

a) 1 falta de carácter formal: Conclusión 5

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen de mérito, correspondiente a MORENA, conclusión 5, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de informes.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por MORENA.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

Informe de Campaña

Conclusión 5

“5. El partido presentó 1 informe de campaña en forma extemporánea y omitió presentar 3 informes de campaña.”

En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

DISTRITO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO	REFERENCIA
Distrito 1	Ponce Guzmán Cesar Del Sol	6 de junio de 2015	22 de junio de 2015	16	2
Distrito 3	Aceves Serrano Araceli	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 4	Gutiérrez Quintana Socorro Palmira	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1

DISTRITO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO	REFERENCIA
Distrito 7	Yerena López José Crispín	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 8	Almeda Hernández Demetrio	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 10	Martínez López Laura Magali	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 12	Rojas Ibarra María Matilde	6 de junio de 2015	-	-	3
Distrito 13	Rosas Ramírez María De Los Angeles	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 14	Pérez Rivera Francisco Javier	6 de junio de 2015	-	-	3
Distrito 16	Camacho Gutiérrez Norma Alicia	6 de junio de 2015	-	-	3
Distrito 19	Toscano Flores Bernardo	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Distrito 20	Octavio Armenta Luna	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1

En relación a los Informes de Campaña de los candidatos a Diputados Locales, señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentaron los informes de manera oportuna; por tal razón, la observación quedó atendida.

Se realizó una verificación exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizó el Informe de Campaña señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, mismo que fue presentado el 22 de junio de 2015; sin embargo, el plazo establecido para su presentación fue el 6 de junio de 2015, por lo que al presentar el Informe con 16 días de atraso se consideró extemporáneo, toda vez que fue entregado en atención a una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Respecto a los Informes de Campaña señalados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación exhaustiva al Sistema Integral de Fiscalización se constató que el partido político no presentó los Informes solicitados correspondientes al segundo periodo, únicamente se localizaron los Informes correspondientes al primer periodo presentados el 7 de mayo de 2015; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie presentó 1 informe de campaña en forma extemporánea; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco

días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015,⁵ por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

⁵ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁶

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe

precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a. Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f. Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g. Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h. La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado no presentó en tiempo y forma 1 informe de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir presentar en tiempo el informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor omitió presentar en tiempo y forma 1 Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015, asimismo omitió presentar 3 informes. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en atención a las operaciones y actividades realizadas en la campaña en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor

común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁷

En la conclusión 5, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III Ley General de Partidos Políticos.

De la valoración del artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes de campaña, cargar el

informe en el Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar en tiempo los informes de campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda

vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de falta formal no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-

89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en la irregularidad, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad de conductas, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodea la falta formal se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de la conducta sancionada y las normas infringidas, la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político con acreditación local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-332/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes para el ejercicio 2015.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el mismo partido político, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de \$370,699,923.19 (trescientos setenta millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos veintitrés pesos 19/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de la infracción a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en sanción económica equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente por cada uno de los informes no entregados o entregados extemporáneamente, multa que asciende a **40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, equivalente a \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE JALISCO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña del aludido partido político al cargo de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Morena, son las siguientes:

- a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 8 y 9**
- b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12**
- c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 13**

a) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen de mérito, correspondiente a MORENA, conclusiones 8 y 9, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se establecieron las referidas conclusiones sancionatorias, de carácter formal, mismas que tiene relación con el apartado de informes.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por MORENA.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

Ayuntamientos

Informes de Campaña

Conclusión 8

“8. El partido presentó en forma extemporánea 6 informes de Campaña”.

En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad, procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO
Ayuntamiento 102	Lauro Flores Patiño	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 20	Roberto Pimienta Woo	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 2	Oscar Wenceslao Reyes Aguilar	7 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	11
Ayuntamiento 46	Domingo Ruiz Pérez	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 56	Luis Fernando Torres Martin	7 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	11
Ayuntamiento 66	Luis Fernando Baltasar Camarena	7 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015	11
Ayuntamiento 89	Hipólito Ortega Ruiz	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12
Ayuntamiento 94	Sonia Ulloa Castellanos	7 de mayo de 2015	19 de mayo de 2015	12

Se realizó una verificación exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizaron 8 Informes de Campaña de los candidatos a Ayuntamientos señalados en el cuadro que antecede, mismos que fueron presentados el 18 y 19 de mayo de 2015 respectivamente; sin embargo, el plazo establecido para su presentación fue el 7 de mayo de 2015, por lo que al presentar los Informes con

11 y 12 días de atraso se consideraron extemporáneos, toda vez que fueron entregados en atención a una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida, sin embargo, de conformidad con el principio *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio del recurrente, no es posible agravar la situación jurídica del apelante, por tal motivo únicamente podrán observarse los 6 Informes de Campaña que fueron sancionados en la resolución recurrida.

Segundo Periodo

Informes de Campaña

Conclusión 9

“9. El partido presentó en forma extemporánea 1 informe de Campaña”.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

MUNICIPIO	CANDIDATO	FECHA LIMITE PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME EN EL SIF	DÍAS DE ATRASO	REFERENCIA
Ayuntamiento 32	ROSALES TORRES CECILIO RIGOBERTO	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 40	BURGOS LOPEZ JESUS	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 64	VITE VALDIVIA ESTELA	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 66	GARCIA LOPEZ ANA ROS	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 77	VILLEGAS LOPEZ ELIGIA	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 98	JAIME REYNOSO JOSE ANTONIO	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1
Ayuntamiento 107	AGUILAR SANDOVAL FRANCISCO JAVIER	6 de junio de 2015	22 de junio de 2015	16	2
Ayuntamiento 123	HERNANDEZ SALCEDO MA CRUZ	6 de junio de 2015	6 de junio de 2015	-	1

En relación a los Informes de Campaña de los candidatos a Ayuntamientos, señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, presentaron los informes de manera oportuna; por tal razón, la observación quedó atendida.

Se realizó una verificación exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, en donde se localizó el Informe de Campaña del candidato a Ayuntamiento señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, mismo que fue presentado el 22 de junio de 2015; sin embargo, el plazo establecido para su presentación fue el 6 de junio de 2015, por lo que al presentar el Informe con 16 días de atraso se consideró extemporáneo, toda vez que fue entregado en atención a una solicitud de la autoridad electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie presentó en forma extemporánea 6 informes de Campaña; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad

Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015,⁸ por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

⁸ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁹

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (1)
<i>“8. El partido presentó en forma extemporánea 6 informes de Campaña”.</i>	Omisión
<i>“9. El partido presentó en forma extemporánea 1 informe de Campaña”.</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existen varias conductas realizada por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los partidos políticos, correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados¹⁰.

En la conclusión 8, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 37, numeral 1 y 244, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes de campaña, cargar el informe en el Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe al omitir presentar en tiempo los informes de campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió una sola irregularidad que se traduce en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor

común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de falta formal no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó una conducta que implica una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-

89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en la irregularidad, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad de la conducta, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodea la falta formal se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de la conducta sancionada y las normas infringidas, la conducta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político con acreditación local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-332/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias

permanentes para el ejercicio 2015.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el mismo partido político, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de \$370,699,923.19 (trescientos setenta millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos veintitrés pesos 19/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de la infracción a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Regeneración Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a 10 (diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, por cada uno de los informes no entregados o entregados extemporáneamente, en una multa que asciende a **70 (setenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, equivalente a \$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

b) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen correspondiente a MORENA, conclusión 12, visibles en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la referida conclusión sancionatoria, infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por MORENA.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

EGRESOS

Cuenta Concentradora

Monitoreo de Propaganda y Anuncios Espectaculares colocados en la vía Pública.

Conclusión 12

12. El partido omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública mantas y muros por un monto de \$2,430.00.

En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se determinó lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

De la valoración a la información presentada por el partido político, se determinó lo que se detalla a continuación:

CONS	ESTADO	IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	PARTIDO	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	TAMANO	UBICACION	REFERENCIA
1	Jalisco	285	91	4/9/2015 10:10:16 AM	MORENA	LUIS FERNANDO	MANTAS	1.2 X 1.5	BARRIO VIRGEN DEL CARMEN SN LUIS DONALDO COLOSIO 44708 ARROYO EL GUWRICHO LUIS DONALDO COLOSIO	(2)
2	Jalisco	537	138	4/9/2015 11:09:56 AM	MORENA	MATILDE ROJAS	MUROS	5.8 X 2.5	DEL SUR 244 AV CRUZ DEL SUR 44920 PANAMA BARLOVENTO	(2)
3	Jalisco	1148	233	4/9/2015 2:00:32 PM	MORENA	GENERIC	MUROS	5 X 2	TETLAN SN AV MALECON 44770 JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ RUBLO	(2)
4	Jalisco	1149	233	4/9/2015 2:08:31 PM	MORENA	GENERIC	MUROS	35 X 3	LOMAS DEL GALLO SN AV MALECON 44760 JOSE MARIA IGLESIAS JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	(1)
5	Jalisco	1243	244	4/9/2015 3:23:20 PM	MORENA	GENERIC	MANTAS	2 X 1	LIBERTAD SN PLUTARCO ELIAS CALLES 44740 INDUSTRIAS INDUSTRIAS	(1)
6	Jalisco	20933	3669	5/1/2015 11:08:31 AM	MORENA	LUIS FERNANDO	MANTAS	1 X 2	EL CALVARIO 8 PEDRO MORENO 47420 AV DEMOCRACIA DIVISION DEL NORTE	(1)
7	Jalisco	21102	3687	5/1/2015 11:51:48 AM	MORENA	SONIA ULLOA CASTELLANOS	MANTAS	1 X 1	LA ESPANITA SIN NUMERO TOMAS GONZALEZ 47634 SALAMANCA SALAMANCA	(1)
8	Jalisco	22087	3823	5/3/2015 10:38:14 AM	MORENA	JOSE ANTONIO JAIME	VALLAS	3 X 3	TLAJOMULCO SN PEDRO PARRA CENTE 45650 RAMON CORONA CARR A COLIMA	(1)
9	Jalisco	22329	3868	5/3/2015 12:34:38 PM	MORENA	FRANCISCO CALDERA	MUROS	10 X 2	ZONA OLIMPICA SIN NUMERO EJIDO 44800 GIGANTES GOMEZ FARIAS	(2)
10	Jalisco	22336	3868	5/3/2015 1:28:47 PM	MORENA	JESUS BURGOS	MUROS	6 X 1.5	SAN ANDRES SIN NUMERO SAN ANDRES 44800 PLUTARCO ELIAS CALLES PLUTARCO ELIAS	(2)
11	Jalisco	22530	3892	4/30/2015 5:29:17 PM	MORENA	CASA DE CAMPAÑA	EVENTO PÚBLICO	3 X 3	ARCOS VALLARTA 2580 VALLARTA 44500 SEVERO DIAZ TOMAS V GOMEZ	(1)

CONS	ESTADO	IDENTIFICADOR	TICKET	FECHA DE RECORRIDO	PARTIDO	CANDIDATO	TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	UBICACIÓN	REFERENCIA
12	Jalisco	22531	3892	4/30/2015 5:39:12 PM	MORENA	CASA DE CAMPANA	EVENTO PÚBLICO	3 X 3	ARCOS VALLARTA 2580 VALLARTA 44500 SEVERO DIAZ TOMAS V GOMEZ	(1)
13	Jalisco	22534	3893	5/4/2015 10:24:42 AM	MORENA	CARLOS RUVALCABA	MUROS	3 X 7	EJDAL 601 GUADALUPE VICTORIA 48900 COAJINQUE GUADALUPE VICTORIA	(2)
14	Jalisco	22540	3893	5/4/2015 10:49:59 AM	MORENA	CARLOS RUVALCABA	MUROS	10 X 2	EJIDAL 171 FRESNO 48900 CUASTECOMATES FRESNO	(2)
15	Jalisco	22864	3930	5/4/2015 11:17:40 AM	MORENA	MANUEL HARO JOSE M GOMEZ	MUROS	45 X 2	SAN PEDRO TESISTAN SN CARR A MORELIA 45800 VICENTE GUERRERO XX	(1)
16	Jalisco	22868	3930	5/4/2015 11:52:34 AM	MORENA	HIGINIO DIAZ RODRIGUEZ	MANTAS	5 X 4	SAN LUIS SOYATLAN 60 PROLONGACION ALVARO OBREGON 45800 CALLEJON TEPETATES XX	(1)
17	Jalisco	22902	3934	5/4/2015 1:19:03 PM	MORENA	INSTITUCIONAL	MUROS	3 X 3.1	SAN CAYETANO SIN NÚMERO CUAUHEMOC 49000 ANTONIO ROSALES ANTONIO ALCALDE	(2)
18	Jalisco	22904	3934	5/4/2015 1:29:51 PM	MORENA	JOSE LUIS VILLALVAZO	MANTAS	.6 X .7	SAN CAYETANO 79 ALCALDE 49000 CUAUHEMOC ALFREDO VELASCO	(1)
19	Jalisco	23086	3953	5/4/2015 3:56:27 PM	MORENA	CARLOS RUVALCABA	MUROS	7 X 2	CENTRO 37 FELIPE URIBE 48900 GUADALUPE VICTORIA GUILLERMO PRIETO	(2)
20	Jalisco	23366	3990	5/3/2015 1:09:23 PM	MORENA	FRANCISCO CALDERA	MUROS	7 X 2	TETLAN SANTIAGO GUZMAN JOSE MA IGLESIAS 44770 SANTIAGO GUZMAN S	(2)
21	Jalisco	23390	3992	5/3/2015 12:45:31 PM	MORENA	FRANCISCO CALDERA	MUROS	5 X 2	TETLAN SN JOSE SANTANA 44770 JOSE SANTANA JOSE MA IGLESIAS	(2)
22	Jalisco	23399	3993	5/3/2015 11:53:35 AM	MORENA	GENÉRICO	MUROS	3 X 2	BENITO JUÁREZ S MALECÓN 44770 MALECÓN S	(1)
23	Jalisco	25784	4262	5/6/2015 2:54:54 PM	MORENA	SOCORRO PALMIRA	EVENTO PÚBLICO	0 X 0	SOCORRO PALMIRA 2368 FEDERALISMO 44200 PATRIA IRENE ROBLEDO	(1)

Respecto a los 12 testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se localizaron las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas, cheques, contratos de prestación de servicios y muestras; por tal razón, la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a los 11 testigos, señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad

que la propaganda y anuncios espectaculares observados no los reconoce como propios y se deslinde de los gastos de campaña, ya que el deslinde realizado por su partido no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

(...)”.

Del análisis realizado al deslinde del partido, se determinó que no es eficaz toda vez que no realizó ningún acto tendiente al cese de la conducta, por lo que el beneficio en favor de los candidatos se obtuvo durante todo el periodo en el cual estuvo exhibida la propaganda; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Por lo que al constatar que la propaganda consistente en mantas y muros beneficio a los candidatos durante el periodo de campaña y al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido, se procedió a realizar la determinación del costo de la siguiente forma:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ID RNP	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502101143871	COMERCIALIZADORA DE GRÁFICOS DE GRAN FORMATO	LONAS	\$110.00
201502051092897	ESTRATEGIAS CREATIVAS, SA DE CV	MUROS	\$232.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
MANTAS	1	\$110.00	\$110.00
MUROS	10	\$232.00	\$2,320.00
TOTAL 11 TESTIGOS			\$2,430.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 11 testigos por un monto total de \$2,430.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I de la Ley general de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del

partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

¹¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los

partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización partido y candidato [en caso de no acreditarse se pasa directo a la individualización del partido

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades el sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 10 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local/Federal 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Sujeto infractor omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública mantas y muros. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de Morena, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de **Diputados Locales**, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 10 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Morena no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2013, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Morena no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político con acreditación local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-332/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el mismo partido político, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de \$370,699,923.19 (trescientos setenta millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos veintitrés pesos 19/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública mantas y muros realizados en \$2,430.00., incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados locales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,430.00. (Dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso al partido Morena se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la

¹³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y la norma infringida en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,430.00. (Dos mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.).¹⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **34 (treinta y cuatro) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,383.40 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen correspondiente al MORENA, conclusión 13, visible en el considerando 5 del presente acatamiento, se estableció la referida conclusión sancionatoria, infractora del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por MORENA.

Por consiguiente, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el considerando 5 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen de mérito.

EGRESOS

Cuenta Concentradora

Gastos de Producción en Radio y Televisión

Conclusión 13

13. “El partido omitió registrar el gasto correspondiente a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00”

En pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-548/2015, se procede a señalar lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco ubicadas en Av. López Mateos Norte No. 1066, Col. Ladrón de Guevara, C.P. 44600 en Guadalajara, Jalisco	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✓
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✓
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✓
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✓
	Evidencia superior a 50 MB	✓
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad que no realizó gasto alguno por este concepto, no realizó escrito de deslinde de los gastos de campaña de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis realizado a la respuesta del partido, se determinó que no es eficaz toda vez que no realizó ningún acto tendiente al cese de la conducta, por lo que el beneficio en favor de los candidatos se obtuvo durante todo el periodo en el cual estuvo exhibida la propaganda.

Cabe mencionar que la propaganda consistente en 2 spots de radio y TV denominados "Vota por Morena" benefició a los candidatos registrados por el partido durante el periodo de campaña y al no presentar documentación alguna en la cual se pudiera identificar que los gastos fueron reportados por el partido, la observación quedó no atendida; por lo que se procedió a realizar la determinación del costo, de la siguiente forma:

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

PROVEEDOR	ID	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
CAYETANO FRIAS FRIAS	201501282141117	RADIO	\$25,000.00
LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN	201502051142786	TV	\$30,000.00

- Una vez obtenido el costo por propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CONCEPTO	PROPAGANDA NO CONCILIADA	COSTO UNITARIO	IMPORTE
RADIO	1	\$25,000.00	\$25,000.00
TV	1	\$30,000.00	\$30,000.00
TOTAL 2 TESTIGOS			\$55,000.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a Diputados locales y Ayuntamientos de 2 testigos por un monto total de \$55,000.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), Fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este

orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹⁵, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

¹⁵ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen

la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de

responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 13 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente(s) en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a registrar el gasto correspondiente a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00

De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Morena, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña al cargo de Diputados locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto

es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Jalisco, relativo a que el partido omitió registrar el gasto correspondiente a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 11 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político-aspirante impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Morena no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político con acreditación local no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEPC-ACG-332/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco en sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, no se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2015.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el mismo partido político, a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; lo anterior toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG1051/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de \$370,699,923.19 (trescientos setenta millones seiscientos noventa y nueve mil novecientos veintitrés pesos 19/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil dieciséis.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 13

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado

correspondiente a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Diputados locales presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁷.

¹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que

asciende a un total de \$82,500.00 (Ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1176 (mil ciento setenta y seis) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$82,437.60 (Ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA en la Resolución **INE/CG785/2015**, en relación a aquellas en las que se da cumplimiento a las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-429/2015** y **SUP-RAP-548/2015**, son las siguientes:

Resolución INE/CG785/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					
11. El partido omitió reportar el gasto de por el alquiler de 11 inmuebles utilizados como Casas de Campaña, detectadas durante las Visitas de Verificación, por un monto total de \$77,000.00.	\$77,000.00	Una multa de 1647 DSMGVDF, equivalente a \$115,454.70	11. El partido omitió reportar el gasto de por el alquiler de 8 inmuebles utilizados como Casas de Campaña, detectadas durante las Visitas de Verificación, por un monto total de \$64,000.00.	\$64,000.00	Una multa de 1369 DSMGVDF, equivalente a \$95,974.56

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG785/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido MORENA					
5. El partido presentó 1 informe de campaña en forma extemporánea y omitió presentar 3 informes de campaña.	N/A	Una multa de 40 DSMGVDF, equivalente a \$2,804.00	5. El partido presentó 1 informe de campaña en forma extemporánea y omitió presentar 3 informes de campaña.	N/A	Una multa de 40 DSMGVDF, equivalente a \$2,804.00
8. El partido presentó en forma extemporánea 6 informes de Campaña.	N/A	Una multa de 70 DSMGVDF, equivalente a \$4,907.00	8. El partido presentó en forma extemporánea 6 informes de Campaña.	N/A	Una multa de 70 DSMGVDF, equivalente a \$4,907.00
9. El partido fue omiso al no presentar 1 informes de Campaña durante el periodo de ajustes.	N/A		9. El partido presentó en forma extemporánea 1 informe de Campaña.	N/A	
12. El partido omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública mantas y muros por un monto de \$2,430.00.	\$2,430.00	Una multa de 34 DSMGVDF, equivalente a \$2,383.40	12. El partido omitió comprobar el gasto de la propaganda en la vía pública mantas y muros por un monto de \$2,430.00.	\$2,430.00	Una multa de 34 DSMGVDF, equivalente a \$2,383.40
13. El partido omitió registrar el gasto a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00.	\$55,000.00	Una multa de 1176 DSMGVDF, equivalente a \$82,437.60	13. El partido omitió registrar el gasto correspondiente a 2 spot, por un monto total de \$55,000.00.	\$55,000.00	Una multa de 1176 DSMGVDF, equivalente a \$82,437.60

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, las siguientes sanciones::

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

a) 1 falta sustancial o de fondo: Conclusión 11

Conclusión 11

Una multa equivalente a **1369 (mil trescientos sesenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,

misma que asciende a la cantidad de **\$\$95,974.56 (noventa y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 90/100 M.N.)**.

PARTIDO MORENA

a) 1 falta de carácter formal: conclusión 5

Una multa que asciende a **40 (cuarenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, equivalente a **\$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 8 y 9

Una multa que asciende a **70 (setenta)** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil quince, equivalente a **\$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 M.N.)**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 12

Una multa equivalente a **34 (treinta y cuatro)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$2,383.40 (dos mil trescientos ochenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 13

Una multa equivalente a **1176 (mil ciento setenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$82,437.60 (Ochenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete 60/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG784/2015** y la Resolución **INE/CG785/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, de los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, a efecto de que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

TERCERO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA en aquella entidad, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, hecho que sea, el Instituto Estatal deberá remitir de forma expedita a este organismo nacional las constancias atinentes.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes **SUP-RAP-429/2015** y **SUP-RAP-548/2015**.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**